

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES (PROPUESTA PARA SU PROCEDIMIENTO)"

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO PÉREZ CORONA



ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: Gracias por todo.

A mis hermanos Rosalía, Gustavo, Clarita y Rebequita: Por su apoyo y cariño.

A mí querida Escuela Facultad de Derecho de la UNAM.

A mis grandes maestros por ser mí modelo de superación, dedicación y trabajo; en especial a los licenciados José Antonio Manzanero Escutia, Mario Evaristo Vivanco Paredes, José Mario Corona Caudillo, Paola Adriana Hernández Jarillo, Giovanni Benítez Cruz, Francisco José Fuentes Sosa, Jesús Bonequi Cervantes, Dory Patricia Hernández Guzmán y Alejandro Ahuatzi Magaña.

A mi asesora de tesis Dra. María Leoba Castañeda Rivas y al Mtro. José Aurelio Zaldivar Vázquez. Porque gracias a su apoyo fue posible la realización de este trabajo

A mis compañeros y amigos

Para los fines del presente trabajo se entenderá:

CPEUM: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CCF: CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CCDF: CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CM: CÓDIGO DE COMERCIO.

CFF: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LGSM: LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LP: LEY DE NACIONALIDAD.

DOF: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INTRODUCCIÓN

"LA FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES (PROPUESTA PARA SU PROCEDIMIENTO")

CAPÍTULO PRIMERO

1.- DE LAS PERSONAS MORALES- LAS SOCIEDADES

1.1 DE LAS PERSONAS	1
1.1.1 Concepto	1
1.1.2 Personalidad jurídica	2 3 3
1.2. DE LAS PERSONAS FÍSICAS	3
1.2.1 Concepto	3
1.3 DE LAS PERSONAS MORALES	4
1.3.1Concepto	4
1.3.1 Atributos de las personas morales	6
1.3.1.1 Capacidad	6
1.3.1.2 Nombre	8
1.3.1.3 Domicilio	9
1.3.1.4 Patrimonio	11
1.3.1.5 Nacionalidad	13
1.4 DE LAS SOCIEDADES	13
1.4.1 Concepto	13
1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES	14
1.5.1 Sociedades civiles y mercantiles	14
1.5.2 Sociedades mexicanas y extranjeras	15 15
1.5.3 Sociedades de personas, capitales y mixtas	16
1.5.4 Sociedades irregulares 1.6 ÓRGANOS SOCIALES	16
1.6.1 Asamblea	16
1.6.2 Administración	17
1.6.3 Vigilancia	17
1.0.3 Vigilaticia 1.7 DEL REGISTRO PÚBLICO	18
1.7.1 Concepto	18
1.7.2 Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio	21
1.8 CRITERIOS REGISTRALES EN MATERIA DE COMERCIO	23
1.0 ONTENIOS REGISTRALES EN MATERIA DE GOMERGIO	20
OADÍTULO OFOUNDO	
CAPÍTULO SEGUNDO	
2. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL	
2.1. Concepto	27
2.2. Elementos reales	29
2.2.1. Aportaciones de los socios	29
2.2.2. Fin común	30
2.3. Electo personal	31
2.4. Forma	32
2.5. Requisitos del contrato social	33
2.6. Causas de Nulidad	35

 2.7. De las obligaciones de los socios 2.8. De los derechos de los socios 2.9. De la administración de la sociedad 2.10 De las facultades de la administración 2.11. De las obligaciones de la administración 2.12. De la disolución de la sociedad civil 2.13. De la liquidación de la sociedad civil 	36 39 40 41 43 44 46	
CAPÍTILO TERCERO 3. DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES		
 3.1. Motivos que originan la fusión 3.2. Concepto 3.3. Tipos de fusión 3.4. Tipos de sociedades que se pueden fusionar 3.5. Naturaleza jurídica de la fusión 3.5.1 Teoría de la sucesión universal 3.5.2. Teoría del acto corporativo 3.5.3. Teoría del acto complejo 3.5.4. Teoría de la disolución 3.5.5. Teoría contractual 	49 49 52 53 54 54 54 54 55 55	
CAPÍTULO CUARTO		
4. EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN		
 4.1. Acuerdo de fusión 4.2. Formalidades del acuerdo de fusión 4.2.1. Inscripción y publicación 4.2.2. Balance final 4.3. Ejecución de los acuerdos de fusión y su formalidad 4.4. Procedimientos de fusión 4.5. Sistemas 4.5.1. Sistema Alemán 4.5.2 Sistema Italiano 	58 60 60 61 64 65 70 70	
CAPÍTULO QUINTO		
5. EFECTOS QUE DERIVAN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES		
5.1 CLASIFICACIÓN GENERAL 5.1.1 Efectos laborales 5.1.2. Efectos civiles y mercantiles 5.1.3. Efectos corporativos 5.1.4. Efectos administrativos	72 72 73 73 73	

5.1.5. Efectos internacionales	74
5.1.6. Efectos fiscales	74
5.2. CLASIFICACIÓN PARTICULAR	74
5.2.1. EFECTOS CON RELACIÓN A LA SOCIEDAD	75
5.2.1.1 Disolución de sociedades	75
5.2.1.2. Desaparición de sociedades	76
5.2.1.3. Pérdida de la personalidad jurídica	76
5.2.1.4. Liquidación patrimonial	77
5.2.1.5. Transmisión de relaciones	79
5.2.1.6. Cambio de títulos y reconocimiento de partes sociales	81
5.2.1.6.1. Sociedades de capitales	81
5.2.1.6.2. Sociedades de personas	81
5.2.1.7. Creación de una nueva sociedad	81
5.2.1.8. Aumento de capital	82
5.2.2. EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS	83
5.2.2.1. Garantía de publicidad	84
5.2.2.1.1. Publicación	84
5.2.2.1.2. Inscripción	85
5.2.2.2 Derecho de oposición	85
5.2.3. EFECTO CON RELACIÓN A LOS SOCIOS	89
5.2.3.1. Derechos de los socios	90
5.2.3.1.1. Derechos Patrimoniales	90
5.2.3.1.1.1. Principales	90
5.2.3.1.1.1. Participación de los beneficios	91
5.2.3.1.1.2. Cuota de liquidación	91
5.2.3.1.1.2. Accesorios	91
5.2.3.1.1.2.1. Transmisión de la calidad del socio	91
5.2.3.1.1.2.2. Derecho de retiro	92
5.2.3.1.1.2.3. Nuevos socios	93
5.2.3.1.1.2.4. Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio	93
5.2.3.1.1.2.5. Aportación limitada	94
5.2.3.1.2. Derechos de conservación	94
5.2.3.1.2.1. Administración	94
5.2.3.1.2.1.1 Derecho de participación en asambleas	94
5.2.3.1.2.1.1.1 Derecho de convocatoria	95
5.2.3.1.2.1.1.2. Derecho de redacción del orden del día	95
5.2.3.1.2.1.1.3. Derecho de representación	95
5.2.3.1.2.1.1.4. Derecho de voto en asamblea	96
5.2.3.1.2.1.2. Nombramiento de administración y representaciones	96
5.2.3.1.2.2. Derecho de Vigilancia	96
5.2.3.1.2.2.1. Derecho de Información	97
5.2.3.1.2.2.2. Derecho de denuncia	97
5.2.3.1.2.2.3. Nombramiento de órganos de vigilancia	97
5.2.3.1.2.2.4. Aprobación de estados financieros, gestión de administra	ación
y comisario	97
5.2.3.2. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	98
5.2.3.2.1. Aportación	98
5.2.3.2.2. Lealtad	98
5.2.3.2.3. Subordinación a la mayoría	100

CAPÍTULO SEXTO

6. FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES

6.1. Motivos que originan la fusión de sociedades civiles	102
6.2. Fusión de sociedades civiles	103
6.3 PROCEDIMIENTOS DE FUSIÓN	107
6.3.1. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL	PARA EL
DISTRITO FEDERAL	107
6.3.2. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN	109
6.3.2.1. Consentimiento	109
6.3.2.1. Forma e Inscripción	110
6.3.2.3. Balance final	111
6.3.2.4. Publicación	112
6.3.2.5. Ejecución de los acuerdos de fusión	112
6.4 EFECTOS DE LA FUSIÓN	115
6.4.1. Creación de una nueva sociedad	115
6.4.2. Derecho de retiro	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

El tiempo, siendo "la conciencia de que se existe", es la vitrina de un sin fin de acontecimientos, algunos simples o sin importancia, pero otros tan complejos como lo es el propio hombre, que incluso han sido la directriz del comportamiento de la humanidad misma.

La vida actual del hombre está llena de una serie de conceptos y estructuras que él mismo crea y sigue desarrollando para poder interactuar con otros, y que a medida que pasa el tiempo esas estructuras tienden a extinguirse, modificarse, o bien, crecen a ser unas más complejas.

Dentro de la estructura o estructuras creadas por el hombre en sociedad, se encuentra el orden jurídico, el cual va a ser la herramienta principal que permitirá a la humanidad la pacífica y adecuada interacción entre semejantes, o por lo menos la procuración de dicho de fin, ya que el objetivo principal es el bienestar para cada uno de los miembros que integran una sociedad, por ende, es necesario para el hombre, y en general para cada sociedad, buscar siempre la más estrecha evolución junto con su orden jurídico, ya que la realidad social como fuente del derecho evoluciona más rápido que su orden jurídico, es decir, jamás el derecho estará a la par de la sociedad, por eso la evolución de la sociedad con su orden jurídico tiene que ser la más paralela posible para poder sostener una adecuada interacción social.

Personas Jurídicas

Como se mencionó en líneas anteriores, la vida del hombre en sociedad es regulada por las estructuras que él mismo creó, constituyéndose así ficciones que con el paso del tiempo y utilización se convierten en la propia realidad.

Una ficción que en la época moderna constituye una realidad social, es el caso de las personas jurídicas, entes que mediante convenio son creados por dos o más individuos, que incluso se les da el trato de persona, sólo que con distintos atributos a los sujetos que la integran, convirtiéndose las personas jurídicas en entes dotados de personalidad jurídica propia.

En la actualidad las personas jurídicas son un elemento muy importante para poder desarrollar la actividad de una sociedad, y son una de las formas más socorridas de interacción social, por lo que incluso el hombre ha desarrollado una serie de subestructuras para la regulación de estos entes.

En México, son reconocidas como personas jurídicas o morales de conformidad al artículo 25 del CCDF las siguientes:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada...".

La importancia de las personas morales en la actualidad es muy grande, ya que en el ejercicio de la vida cotidiana siempre se está en contacto con la existencia de estos entes. En el mencionado artículo 25 sólo se enumera el tipo de persona moral que se reconoce¹, pero como sabemos existen en México miles de estos entes, y aún se siguen constituyendo más.

Por lo que se refiere a sociedades, según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores², del año 2002 al 2008 se solicitaron 77,271 permisos para constituir sociedades, de los que 12,367 fueron expedidos en el año 2008, es decir el 16% de los permisos expedidos en dicho tiempo fueron en el último año, lo que hace de la existencia de las personas jurídicas, un fenómeno actual, vigente e importante dentro de la realidad y del derecho mexicano, por lo que su adecuada regulación es extremadamente necesaria. va independientemente de la cantidad de sociedades que se constituyen o constituirán, existe un número mayor de sociedades que se encuentran vigentes, así como otro tipo de personas morales, que en la actualidad son unos muy importantes sujetos de la vida económica, política y jurídica de la sociedad mexicana actual.

Fusión de sociedades

En la actualidad, con los cambios económicos y las nuevas necesidades de las sociedades (las personas morales más abundantes), estas tienden a realizar o adoptar formas y estrategias que les permitan alcanzar resultados óptimos en cuanto al desarrollo de su objeto, o bien, para la consecución de su finalidad social, siempre en búsqueda de la más adecuada vía para obtener los beneficios esperados.

^{&#}x27;En el Código Civil Federal se menciona el tipo de persona moral, pero según la naturaleza de la que se trate es que se regularán en los distintos tipos de ordenamientos.

Éstadísticas de permisos "artículo 27 constitucional", proporcionada por la Dirección General de Ásuntos Jurídicos, perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad a la recopilación de datos del año 2002 a 2008, sin incluir el 2009 por ser un dato no actualizado.

La fusión de sociedades es un fenómeno corporativo previsto y regulado en la LGSM, y es una forma a la que pueden recurrir las sociedades para la ampliación de posibilidades de éxito, para extender sus intereses, o bien como una alternativa en cuanto a problemas económicos.

En la actualidad el procedimiento de fusión de sociedades sólo está regulado en ordenamientos de carácter mercantil, pero principalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual pareciera ser una limitante a las sociedades de carácter civil, ya que estas últimas se encuentran reguladas por el Código Civil Federal y sus similares de las Entidades de la República Mexicana, y en dicho ordenamiento no se habla de la posibilidad de que se de la fusión.

La posibilidad de que se de la fusión de sociedades, en donde intervenga por lo menos una de naturaleza civil, no es aplicar un simple principio, de "lo que no está prohibido está permitido" (en la actualidad se podría llevar a cabo, pero sin una correcta regulación), ya que la fusión como convenio jurídico es inherente a la personalidad jurídica de las sociedades que intervienen.

La importancia de la creación de un procedimiento que regule la fusión de sociedades civiles radica además de lo mencionado en los párrafos anteriores, en crear seguridad jurídica para los agentes económicos y de derecho con los que las sociedades civiles interactúan.

La presente tesis, consta de seis capítulos de los cuales los cinco primeros son de carácter general con el propósito de ocuparnos de las ideas básicas, para dar pauta al último capítulo.

En el primer capítulo se estudia el tema de las personas morales, y como clasificación de estas, a las sociedades. En dicho capítulo no se abordará del tema más de lo que para nosotros es de mayor importancia y necesidad para el tratamiento de los capítulos posteriores.

En el segundo capítulo se estudia lo conducente al contrato de sociedad civil, ya que en el presente trabajo se abordará la fusión de sociedad civiles y es necesario establecer los elementos de tal contrato.

En el tercer capítulo se hablará especialmente de la figura de fusión, en un aspecto general, ya que lo referido en este capítulo podría ser operable a cualquier tipo societario.

Por lo que se refiere al cuarto capitulo, se describirá él o los procedimientos de fusión establecidos en la LGSM.

En el quinto capítulo se mencionarán los efectos que derivan de la fusión de sociedades, desde distintos puntos de vista a saber, y lo establecido en ese capítulo también podrá ser aplicable a cualquier tipo de sociedad que intervenga en una fusión.

Finalmente, el sexto capítulo es de carácter propositivo, en virtud de que se sientan las bases sobre las cuales debe llevarse a cabo el procedimiento de fusión en sociedades civiles, ante la falta de legislación sobre la misma en el Derecho Civil mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

1. DE LAS PERSONAS MORALES LAS SOCIEDADES

En este primer capítulo se abordarán de manera general los conceptos fundamentales por lo que se refiere a las "personas", desde un punto de vista general pero con énfasis a las personas "morales", y a su vez, se abordará el tema de sociedades, como una clasificación de dichas personas, siendo este último, el de mayor de importancia, ya que en él se establecen las bases teóricas y fundamentales para los capítulos posteriores.

1.1 DE LAS PERSONAS

1.1.1 Concepto

Al hablar de la palabra "persona" y definir a la misma, resulta un tanto relativo, ya que este concepto enumera un listado de distintos aspectos a tratar, por lo que primeramente se definirá dicho concepto desde un punto de vista general.

La real academia de la lengua española define a la persona (s) como:

- "1. f. Individuo de la especie humana.
- 2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.
- 3. f. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública.
- 4. f. Hombre o mujer de prendas, capacidad, disposición y prudencia.
- 5. f. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria.
- 6. f. Der. Sujeto de derecho.
- 7. f. Fil. Supuesto inteligente.

- 8. f. Gram. Accidente gramatical propio del verbo y de algunos elementos pronominales, que se refiere a los distintos participantes implicados en el acto comunicativo.
- 9. f. Gram. Nombre sustantivo relacionado mediata o inmediatamente con la acción del verbo.
- 10. f. Rel. En la doctrina cristiana, el Padre, el Hijo o el Espíritu Santo, consideradas tres personas distintas con una misma esencia³³.

Como es de notar la palabra "persona" es definida por la real academia de la lengua española desde varios puntos de vista, como "ser humano" (por su naturaleza y distinción de otros seres vivos), como el "sujeto de derecho" (desde el punto de vista de su interacción con otros de su misma clase), y desde otros puntos de vista, que para el caso carecen de importancia, por lo que la conceptualización que nos atañe debe de ser la de carácter jurídico, ya que la definición de "persona" es tarea de la filosofía y no del derecho. En lo sucesivo se hablará de "persona" desde un punto de vista meramente jurídico, así como de las características y atribuciones que emanan de la misma.

En el CCDF vigente no existe alguna definición de "persona", por lo que es tarea de la doctrina tratar de dar alguna definición. Al respecto la mayoría de los autores coinciden entre sí al definirla como "aquella que es sujeto de derechos y obligaciones" o "sujeto de derecho", convirtiéndose así en el "concepto fundamental del derecho".

1.1.2 Personalidad jurídica

La persona como concepto fundamental de derecho debe de ser entendida como la razón misma del orden jurídico, y el reconocimiento de esto en la propia ley, constituye la personalidad jurídica. Domínguez Martínez define a la

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VERSIÓN ELECTRÓNICA www.rae.es/rae.html. Consultado el día 24 de abril del 2010 a las 16:30 horas.

⁴ Concepto de persona. RICO ÁLVAREZ, Fausto / GARZA BANDALA, Patricio/HERNÁNDEZ DE RUBIN, Claudio. "<u>DE LA PERSONA Y LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".</u> Editorial Porrúa. México, 2006. pp. 5.

personalidad jurídica como "la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones", ya que si la persona es aquella que es sujeto de derecho, entonces la personalidad es la determinación de que dicho sujeto pueda serlo, es decir, por que el sujeto cuenta con personalidad es que puede ser sujeto de derecho (actuar en el campo del derecho).

La personalidad jurídica es igual en todas las personas, y es inherente a cada una de ellas, no es limitada o divisible, pero su naturaleza dependerá del sujeto de que se trate, ya que la ley clasifica en dos al tipo de personas a regular, "personas físicas" y "personas morales".

1.2. DE LAS PERSONAS FÌSICAS

1.2.1Concepto

Como ya se comentó en el punto anterior, en el CCDF no existe alguna definición de persona, y si bien es cierto que en dicho ordenamiento se hace la clasificación de personas físicas y morales, tampoco existe alguna definición de las éstas, por lo que la conceptualización dependerá de la doctrina.

Por persona física debemos entender **al hombre o mujer como individuos y sujetos de derecho**. Al respecto la mayoría de la doctrina no hace una definición de este concepto, ya que al hablar de persona física se entiende como generalidad al *"ser humano"*, y siendo este un concepto de carácter universal hay carencia al tratar de presentar una definición, ya que se podrá dar o mencionar algunas de las características, pero aún el mayor esfuerzo para definir no es causal para precisar en su totalidad dicho concepto. La mayoría de los autores coinciden en definir a la persona física como el "sujeto jurídico en forma individual, hombre o mujer, en cuanto sujetos de obligaciones y derechos".⁶

⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. <u>"DERECHO CIVIL: CONTRATOS"</u>. Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 2007.pp.129

⁶ TAPIA RAMÍREZ, Javier. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL". Primera edición. Editorial MCGRAW-HILL. México, 2002. pp.91.

Por otro lado la real academia de la lengua española define a persona física de la siguiente manera⁷:

"1. f. Der. Individuo de la especie humana".

De las definiciones anteriormente citadas se desprende que podemos entender a la persona física como aquella que es determinada individualmente (por distinguirla de la colectividad), es decir, hombre o mujer (persona en sentido general), que con la personalidad jurídica que el derecho les reconoce, son sujetos de derecho.

1.3 DE LAS PERSONAS MORALES

1.3.1Concepto

Paralelamente a las personas físicas, existen las personas "morales", las cuales son agrupaciones de personas en búsqueda de un fin común, convirtiéndose dicha agrupación en un sólo ente como ficción jurídica, que la ley reconoce y dota de personalidad jurídica distinta a la de los sujetos de derecho que la componen.

El CCDF no define que se entiende por persona moral, pero al respecto el artículo 25 de dicho ordenamiento enlista cuales son las personas morales:

"Artículo 25. Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas:

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VERSIÓN ELECTRÓNICA www.rae.es/rae.html. Consultado el día 25 de abril del 2010 a las 18:30 horas.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

Por otro lado la definición de la real academia de la lengua española de persona moral es la siguiente⁸:

"1. f. Der. Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones".

Incluso en la definición de persona moral de la real academia de la lengua española se establecen los elementos principales de las persona morales desde un punto de vista jurídico, y este es el de la agrupación de personas formando una individualización, a la cual la ley le reconoce personalidad jurídica.

La mayor parte de la doctrina define a la persona moral tomando en consideración la finalidad de la reunión o agrupación de las personas que la componen, siendo que por persona moral se entenderá "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales", o como un "conjunto de personas o agrupaciones dotadas de personalidad jurídica para cumplir un fin". 10, o bien, se es definida sin tomar en cuenta la causa por la cual se da la unión o agrupaciones de personas para ser formada, tal y como se desprende de la definición de Domínguez Martínez: "son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos". 11

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VERSIÓN ELECTRÓNICA www.rae.es/rae.html. Consultado el día 24 de abril del 2010 a las 09:00 horas.

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "<u>DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCIÓN Y</u> <u>PERSONAS".</u> Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México,pp.426.

¹⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL". Primera edición. Editorial MCGRAW-HILL. Op. Cit. pp.91.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. <u>"DERECHO CIVIL: CONTRATOS"</u>. Op. Cit. pp.277.

Por nuestra parte entendemos a la persona moral como la ficción jurídica consistente en la agrupación de personas, con una finalidad común reconocida en ley, y que a la misma se le atribuye el carácter de sujeto de derechos y obligaciones distinto a las personas que la componen.

1.3.1 Atributos de las personas morales

Los atributos de las personas morales son aquellas cualidades que le permitirán ser identificadas, reconocidas y ubicadas.

En la ley no se establece concretamente cuales son los atributos de las personas morales, por lo que la doctrina uniformemente ha distinguido los siguientes atributos para las personas morales: el nombre, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad¹².

1.3.1.1 Capacidad

Se dice que es el atributo de la personalidad más importante, ya que de este dependerá si las personas son aptas para ser titulares de derechos y obligaciones.

En ocasiones se suele confundir a la capacidad como atributo, con la personalidad misma, pero aunque guardan cierta similitud, son completamente distintas. Como se ha dicho, la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad es la aptitud del sujeto para ser titular de esos derechos y obligaciones, siendo esta última de tipo graduable, ya que esta podrá tener amplitud o restricción según el sujeto mismo.

La capacidad ha sido clasificada por la doctrina en dos tipos, la capacidad de goce, y la capacidad de ejercicio. La primera de ellas se entiende en un sentido

Dentro de los atributos de las personas podemos encontrar al estado civil y político, pero este sólo es referente a las personas físicas, por lo que en el presente capítulo sólo se estudiarán los cinco atributos antes expresados.

general, ya que esta consiste en la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para poder obrar, aplicar, asumir y ejercer los derechos y obligaciones de los que es titular.

Tratándose de personas morales, en el CCDF no se hace referencia a la capacidad de goce de ellas, pero si habla del ejercicio de sus derechos y obligaciones:

"Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

De conformidad al inserto artículo 26 del CCDF y en conclusión, las personas morales pueden ser titular de los derechos y obligaciones necesarios para la realización del objeto de la sociedad.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de las personas morales, en principio podríamos decir que es inexistente, ya que como se ha definido, ésta es la aptitud del sujeto para poder obrar, aplicar, asumir y ejercer los derechos y obligaciones, por lo que las personas morales siendo un ente o ficción, no cuentan con la sustancia psicológica para poder ejercer sus derechos y obligaciones.

Al respecto la doctrina organicista afirma que las personas morales tienen capacidad de ejercicio, ya que al momento de que sus representantes actúan, se consolida una uniformidad y no hay una distinción de personas, existiendo para el ejercicio de los derechos y obligaciones una sola, y esta es la persona moral. Esta doctrina afirma que el actuar de las personas morales es igual que al del cuerpo humano, ya que este funciona a través de órganos, que los cuales desempeñan distintas funciones, pero conforman una sola unidad.

Si bien es cierto que en el CCDF no se hace referencia de la capacidad de goce de las personas morales, no significa que no la tengan, ya que por deducción del artículo 26 de dicho ordenamiento, se puede decir que las personas morales gozan y son titulares de los derechos y obligaciones necesarios para la consecución de su objeto social.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, con independencia de que propiamente no exista tal capacidad, no hay manera de que entes jurídicos puedan ejercer derechos y obligaciones, si no es por los órganos o personas físicas que la representan tal y como se menciona en el artículo 27 de dicho ordenamiento:

"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

La representación es la vía por la cual las personas morales podrán actuar en función de los intereses que dan originen a la misma.

1.3.1.2 Nombre

Como ya se comentó en líneas anteriores, los atributos de la personalidad serán aquellos que determinarán a las personas morales en identificación y localización. El nombre es la manera de identificar a las personas (físicas y morales) en identificación, por lo que él mismo, su tipo y uso, dependerá de la voluntad y creatividad de los integrantes de las personas morales, o bien, por la misma ley, ya que en algunos casos se restringe su uso y forma o se establecen ciertos requisitos que se deben de adicionar al mismo.

El nombre es la unión de vocablos con la finalidad de identificar y distinguir a una persona de otras.

El nombre de las personas morales se clasifica en *denominación* y *razón* social. La denominación social es el nombre de las personas morales que se forma libremente por los miembros de las mismas, siendo la principal

característica el que se haga mención de alguna característica o elemento del giro u objeto¹³.

La razón social, es el nombre de las personas morales en el que se hace mención del nombre o parte de él, de una o varias de las personas que integran a la persona moral.

1.3.1.3 Domicilio

Este atributo consiste en la ubicación de la persona moral en cuando al lugar en donde se le determinará como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, el domicilio de las personas morales se encuentra regulado en el artículo 33 del CCDF:

"Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Dentro de los tipos de domicilio que ha clasificado la doctrina, para los efectos del presente trabajo se consideran de mayor importancia los tres tipos siguientes¹⁴:

¹⁹ En el capítulo segundo se hablará del objeto social.

^{**} RICO ÁLVAREZ, Fausto/GARZA BANDÁLA, Patricio/HERNÁNDEZ DE RUBIN, Claudio. "<u>DE LA PERSONA Y LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".</u> Op. Cit., pp.116.

- a) Domicilio real: El domicilio real es aquel a que se refiere el artículo 33 del CCDF antes trascrito, el cual se determina de la siguiente manera:
 - 1. En un principio el domicilio real será aquel en donde se encuentra la administración de la persona moral de que se trate.

Las personas morales a diferencia de las físicas son ficciones jurídicas dotadas de personalidad, por lo que no ocupan un lugar en el espacio, y su domicilio real dependerá de la determinación del lugar en donde los administradores de la sociedad desempeñan dicho cargo.

- 2. Como se ha mencionado, el domicilio de las personas consiste en la ubicación de las mismas (presencia), para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que en el caso de las personas morales, a diferencia de la circunstancia establecida en el punto anterior, independientemente del lugar en donde se encuentre la administración de la sociedad, está responderá de los actos celebrados por sí misma y para tales efectos se le considerará como domiciliada en el lugar en donde lleve a cabo tales actos, y esto es, si la persona moral tiene su administración en otra entidad, pero ejecuta actos en el Distrito Federal, se le considerará por esos actos como domiciliada en este lugar, así como en el caso de que las persona morales cuenten con agencias o sucursales, ya que también y con independencia de la ubicación de la administración o matriz, se considerará como domicilio real el lugar en donde se ubiquen las agencias o sucursales respecto de los actos realizados por las mismas.
- b) Domicilio estatutario. Este tipo de domicilio es el determinado en los estatutos de la persona moral de que se trate. Tratándose de sociedades, el domicilio que se fija será tomando en consideración en primer plano al registro público que para el caso sea correspondiente (estados y municipios), o bien, se trata del domicilio en donde se llevarán acabo las asambleas de la sociedad, que para tal caso, conteniendo algunas de éstas asambleas ciertos acuerdos, deben de ser protocolizadas en instrumento público ante fedatario y

posteriormente ser inscritos en el registro público, el que será el del domicilio de la sociedad fijado en sus estatutos sociales.

c) Domicilio convencional. Este consiste en el domicilio que se fijará por acuerdo de las partes para el cumplimiento de ciertos derechos y obligaciones. Al respecto el artículo 34 del CCDF hace mención de tal circunstancia:

"Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

1.3.1.4 Patrimonio

La mayoría de los autores coinciden en la definición del qué es el patrimonio, este es el "conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad jurídica"¹⁵.

El patrimonio es conformado por una universalidad jurídica de derechos y obligaciones por lo que existe dentro de este un activo y un pasivo.

Hay autores que además de concebir al patrimonio como a un conjunto de derechos y obligaciones, además especifican y distinguen al mismo como un conjunto de "bienes, derechos, obligaciones, deberes y cargas".

Cuando en el patrimonio de una persona el activo es menor en relación al pasivo, la persona de que se trate es insolvente.

Como ya se mencionó anteriormente, las personas morales son entes jurídicos con distinta personalidad jurídica a la de las personas que las componen, aunque estas también sean personas morales, por lo que el patrimonio no es la excepción.

[&]quot; RICO ÁLVAREZ, Fausto/GARZA BANDALA, Patricio/HERNÁNDEZ DE RUBIN, Claudio. "<u>DE LA PERSONA Y LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".</u> Op. Cit. pp.48.

En ocasiones se suele confundir al patrimonio con el capital de la persona moral, pero el primero es un concepto general que incluso abarca al segundo, el capital es el conjunto de las aportaciones hechas por los miembros de la persona de que se trate, mientras que el patrimonio abarca tanto esas aportaciones como el conjunto de las obligaciones sociales (pasivo).

El patrimonio, como concepto y atributo de la personalidad de las personas, es igual para todas, ya sean estas físicas o morales, aunque hay autores que tratan de definir al patrimonio de las personas morales como "el conjunto de bienes, deberes, derechos y obligaciones destinados al cumplimiento y logro de su objeto y finalidad expresada en el acta constitutiva"¹⁶.

1.3.1.5 Nacionalidad

Este atributo consiste en la determinación de la relación que tendrá una persona moral con el Estado al que pertenece.

La nacionalidad de las personas morales es adquirida por haber sido constituidas conforme a las leyes de la republica mexicana y por que en territorio nacional tengan su domicilio legal, tal y como se desprende del artículo 8 de la Ley de Nacionalidad:

"Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal".

1.4 DE LAS SOCIEDADES

En el presente tema se abordará el tema de las sociedades, como uno de los tipos de personas morales, que por su naturaleza es convertida es la más importante de dichas personas, ya que en la actualidad gran parte de la vida social, jurídica y económica está relacionada con las mismas.

¹⁶ TAPIA RAMÍREZ, Javier. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL". Op. Cit. pp.223

1.4.1Concepto

Antes de atender a una definición jurídica de sociedad, es necesario saber que podemos entender de la misma. La real academia de la lengua española¹⁷define a la sociedad de la siguiente manera:

- "1. f. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones.
- 2. f. Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.
- 3. f. Agrupación natural de algunos animales. Las abejas viven en sociedad
- 4. f. Com. Agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía".

De las definiciones anteriores, sólo se mencionan algunos de los elementos de lo que podemos entender por sociedad en un sentido jurídico.

Legalmente no existe alguna definición sociedad (en un sentido general), lo más cercano es el CCDF, en dónde en su artículo 2688 se define que es el contrato de sociedad civil, que aunque se conceptúa a un tipo de sociedad, la mayor parte de dicha definición podría ser aplicable al momento de hacer un concepto general y aplicable a cualquier sociedad.

"Artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

En un sentido general, podríamos definir a sociedad como el contrato¹8por virtud del cual, dos o más personas acuerdan en combinar trabajo o recursos de manera no transitoria, para la consecución de un fin común y lícito.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VERSIÓN ELECTRÓNICA www.rae.es/rae.html. Consultado el día 24 de abril del 2010 a las 22:00 horas.

Por el tratamiento que las leyes mexicanas le dan a las sociedades, estas son contratos, independientemente de las diversas teorías que admiten a la sociedad como una figura distinta.

En está definición no incluyo lo conducente a la preponderancia económica o la especulación comercial, ya que éstas características definen a tipos de sociedades, además no se menciona la calidad del elemento personal, ya que dependiendo el tipo societario es que se le denominará a los integrantes de la sociedad (socio - accionista), por lo que sólo se habla de "personas" (físicas – morales), ya que es un concepto general.

1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Existe una gran variedad de clasificaciones de las sociedades, pero en su mayoría se atiende a una característica secundaria, por lo que a continuación se mencionan las más importantes:

1.5.1 Sociedades civiles y mercantiles

La definición y características de las sociedades civiles serán objeto del capítulo segundo del presente trabajo, por lo que sólo se mencionará que de acuerdo a su naturaleza, la diferencia que existe entre este tipo de sociedades es que, las sociedades civiles no tienen por objeto la especulación comercial, es decir, las sociedades mercantiles hacen del comercio su ocupación ordinaria, que aunque al igual que las sociedades civiles buscan un objeto preponderando económico, las sociedades mercantiles están siempre en la búsqueda y ánimo de lucrar.

1.5.2 Sociedades mexicanas y extranjeras

Anteriormente, cuando se habló de los atributos de las personas morales, se dijo que por lo que respecta a la nacionalidad, serán sociedades mexicanas de conformidad al artículo 8 de la LP, aquellas que se constituyan con las leyes de la república mexicana y que tengan situado su domicilio en territorio nacional.

1.5.3 Sociedades de personas, capitales y mixtas

Esta clasificación atiende al tipo de aportaciones que hacen los miembros de una sociedad a la misma. Las sociedades de personas son del tipo que su constitución y actividad dependerá de la calidad de los miembros que la componen, es decir de la pericia, industria, experiencia y características de sus integrantes, ya que el trabajo o esfuerzo es la aportación que hacen a la sociedad.

Las sociedades de personas existen bajo una razón social, y como ya ha quedado establecido, esta se compone con los nombres o parte del nombre de los integrantes de la sociedad, lo que implica un cierto grado de responsabilidad.

Las sociedades de capitales son aquellas en las que las aportaciones por parte de los integrantes es con capital, es decir con alguna cantidad o bien, sin atender a las características personales de sus integrantes, siendo la aportación de trabajo, pericia y experiencia en este tipo de sociedades carente de importancia.

Las sociedades mixtas son aquellas que pueden existir bajo una razón social o una denominación, y sus integrantes pueden aportar esfuerzos, recursos, o bien esfuerzos y recursos, por lo que en estas sociedades pueden existir socios industriales o socios capitalistas.

1.5.4 Sociedades irregulares

Las sociedades que son irregulares son aquellas que no están constituidas con todos los requisitos establecidos por la ley, así como que no estén inscritas en el Registro Público.

1.6 ÓRGANOS SOCIALES

Anteriormente se mencionó que las sociedades, como personales morales, cuentan con una personalidad jurídica distinta a la de los socios que la componen, por lo que cuentan con atributos de esa personalidad, que entre los mismos se encuentra el de la capacidad, y a su vez existentes dos tipos de capacidades, una de goce, y la otra de ejercicio.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio se mencionó que las sociedades, siendo entes o ficciones jurídicas, no tienen el elemento psicológico para ejercer y hacer valerlos derechos y obligaciones que le son atribuibles, por lo que en suplencia de tal circunstancia, y de conformidad al texto legal, las sociedades actúan por medio de los órganos que las representan.

Por otro lado, independientemente de que la sociedad sea una persona, a fin de cuentas es un contrato, en el que las personas que convinieron en reunirse constituyen formas y reglas y modos de operación interna y externa de la sociedades.

1.6.1 Asamblea o Junta

La asamblea o junta es la reunión formal de los miembros pertenecientes a una determinada sociedad, tratándose de sociedades civiles, la ley las denomina como juntas, pero tratándose de sociedades mercantiles la ley la denomina asambleas.

Las asambleas o juntas tienen como finalidad el acuerdo de los miembros de la sociedades para tratar ciertos puntos de interés de la mayoría, para en su defecto ser adoptados por la sociedad.

La asamblea o junta es el órgano supremo de cualquier sociedad.

1.6.2 Administración

La administración de la sociedad constituye otro órgano social, y en ella se encuentra la responsabilidad del manejo, cuidado y dirección de la sociedad.

La administración puede ser llevada acabo por cualquier miembro de la sociedad, o bien por alguna otra persona (una sola persona o puede ser un órgano colegiado), y dicho cargo será de mayor responsabilidad, ya que existe la obligación de rendir cuentas en cierre de cada ejercicio social, así como del resarcimiento en caso de daños o perjuicios causados por negligencia, o bien responsabilidad solidaria y subsidiaria frente a acreedores de la sociedad.

La representación legal de cada sociedad estará a cargo de la persona o personas encargadas de la administración de la sociedad.

1.6.3 Vigilancia

La vigilancia es otro órgano de las sociedades, el cual puede estar conformado por varias personas o en su defecto por una sola¹⁹ y su finalidad y desempeño consiste en la "vigilancia" que se haga respecto a la administración, con la facultad de examinar, exigir y verificar el cumplimiento del actuar de aquella.

[&]quot; La o las personas que desempeñan el cargo de vigilancia no deben de tener preferencias con las personas encargadas de la administración, incluso en la mayoría de los casos, según el tipo de sociedad de que se trate, uno de los requisitos para poder ser miembro de la vigilancia es no guardar algún vinculo de parentesco hasta cierto grado.

1.7 DEL REGISTRO PÚBLICO

1.7.1Concepto

"Formalmente el Registro Público es una Dirección General de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal que, a su vez, es una dependencia centralizada del Distrito Federal"²⁰

El artículo primero del reglamento del registro público de la propiedad señala al efecto:

"Artículo 1o.- El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros".

Artículo 1o.- El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

De lo anterior, se desprende que el Registro es la Institución cuya finalidad es la de inscribir y publicitar, con lo que se refuerza la seguridad jurídica en el tráfico de los bienes y derechos, en el mismo se inscriben Títulos que debemos entender desde dos puntos de vista:

a) EN SENTIDO MATERIAL: Son actos jurídicos por los que se crea, declara, reconoce, adquiere, transmite, modifica, limita, grava o extingue el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles.

b) EN SENTIDO FORMALES: Se refiere a:

- a).- Documentos públicos.
- b).- Documentos privados autenticados.
- c).- Resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.

²⁰ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe/ GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. "<u>BIENES Y DERECHOS REALES"</u>. Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 2009. pp. 455.

Los títulos para poder inscribirse deben satisfacer una serie de requisitos, a saber:

- 1.- Constar de manera auténtica, esto es, deben contener una certificación que testifique la verdad de su contenido y la identidad de los otorgantes.
- 2.- Por regla general, un documento público es un documento auténtico.
- 3.- Los documentos privados no son auténticos, por lo que deben autenticarse para su inscripción .

Por lo que se refiere al documento público este produce los siguientes efectos:

- I.-PROBATORIOS.
- 1.- PRUEBA SU CONTENIDO (acto o hecho)
- 2.- PRUEBA SU FECHA.

 (SEGURIDAD ESTÁTICA o SEGURIDAD DEL DERECHO)
- 3.-LOS EFECTOS PROBATORIOS SON erga omnes.
- II.- PUBLICIDAD
- 1.-Divulga su contenido.
- 2.-Informa de su contenido.
- 3.-Veracidad de su contenido
- 4.- Veracidad de su fecha
- 5.-Público es todo lo contrario a secreto.

Con base en el análisis de los documentos públicos arriba enlistados surge una interrogante ¿Entonces, qué publicita el Registro Público de la Propiedad?

La existencia de actos jurídicos válidos y de documentos, judiciales o administrativos relacionados con bienes, derechos o personas jurídicas (seguridad dinámica, certeza en el tráfico). La publicidad que brinda el registro tiene los siguientes efectos:

- 1.- SUSTANTIVOS: Cuyas características son:
- a) La inscripción surte todos los efectos reales.
- b) No es indispensable un acuerdo de transferencia previo.
- c) Sustituye la transmisión por título; vale la transmisión por registración.
- d) El estado expide los títulos.
- e) Son irrevocables.
- f) Propio de los sistemas del common law.
- 2.- CONSTITUTIVOS .- Cuyas características son:
- a) La inscripción constitutiva no hace caso omiso del acuerdo de transferencia, de creación o de extinción del derecho.
- b) Se exige como requisito inexcusable para que el derecho quede constituido, transferido o extinguido.
- c) Es un requisito de validez del acto (título y modo)
- d) La inscripción no es potestativa, es obligatoria
- 3.- DECLARATIVOS .- Cuyas características son:
- a) La inscripción declarativa es aquella cuya eficacia estriba únicamente en declarar la existencia, transmisión, modificación o extinción de un derecho, ya operada fuera del registro, por un negocio jurídico válido, que se contiene en el título que se presenta al RPP.
- b)Sólo opone el acto frente a terceros.
- c) La inscripción es potestativa.

Una vez hecha la introducción a lo que implica el Registro, para el tema que nos ocupa es importante señalar que dicha Institución se integra por un Registro de Personas Morales, cuyos asientos que se originen por las solicitudes y documentos se practicarán en los denominados Folios de Personas Morales, por lo que las constituciones de Sociedades Civiles, entre otras, tendrán que inscribirse en el referido folio, así como los cambios de trascendencia en los elementos esenciales de la sociedad, y de los que la Ley sea taxativa con relación a la inscripción.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos del reglamento del registro público de la propiedad y del CCDF:

"Artículo 16.-El Sistema Registral se integrará por:

I.- Registro Inmobiliario;

II.- Registro Mobiliario, y

III.- Registro de Personas Morales"

"Artículo 17.- Los asientos que se originen por las solicitudes y documentos se practicarán en los siguientes folios:

I.- Folio Real de Inmuebles;

II.- Folio Real de Muebles:

III.- Folio de Personas Morales, y

IV.- Folio Auxilia".

"Artículo 71.- En el Registro de Personas Morales se asentarán aquellas que señala el artículo 3071 del Código Civil, y que tengan su domicilio en el Distrito Federal".

1.7.2 Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio

En materia mercantil los actos, contratos o documentos a inscribir se reputan respecto de una persona moral, como unidad básica registral.

Por lo que ya no aplican los conceptos de:

- 1.- "Acto dispositivo o de gravamen"
- 2.- "Transmisión de derechos o transmitente de la titularidad registral"

En materia mercantil lo que se busca es obtener la publicidad de ciertos actos que por ley la requieran para ser oponibles a terceros, atribuidos siempre a la persona moral en cuestión, ya sea en su beneficio o perjuicio.

En ese tenor debemos entender los aspectos formal, material que debemos analizar a la luz del principio del tracto sucesivo de la siguiente forma:

- 1.- FORMAL: la inscripción previa o los asientos previos solo deben analizarse para poder atribuir el acto objeto de la actual inscripción a una determinada persona moral, solo por ello se hace referencia al antecedente registral, salvo que se trate de una primera inscripción.
- 2.- MATERIAL: es determinante la naturaleza jurídica de la unidad básica registral, esto implica que cualquier acto inscribible se va a referir a la persona moral, por tanto el titular registral coincide con la unidad básica registral.

En materia mercantil NO EXISTE el PRINCIPIO FILOSÓFICO DE CAUSALIDAD dada la identidad entre el concepto de unidad básica registral y titular registral, por lo que impera el PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE CADA ASIENTO O INSCRIPCIÓN.

Basta con actualizar la hipótesis normativa prevista en la Ley que establezca la obligatoriedad de la inscripción de un acto jurídico determinado, para que el registrador este obligado a hacerlo, ya que la inscripción es independiente y autónoma, en el sentido de que no es causal respecto de ningún acto previamente inscrito.

En función de ello, de forma enunciativa procede la inscripción de:

- 1. Cualquier reforma a los estatutos sociales, incluyendo cambios de nombre, domicilio, objeto, aumentos o disminuciones de capital, cláusula de extranjería, duración. Etcétera, aunque no este inscrita alguna reforma previa.
- 2. La ratificación de cargos, funcionarios o poderes, aunque no esté inscrita previamente la designación.
- 3. La revocación de poderes, aunque no esté inscrito previamente el otorgamiento.

1.8 CRITERIOS REGISTRALES EN MATERIA DE COMERCIO

Por iniciativa de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, integro una mesa de trabajo con:

- 1.- Personal directivo y de operación del área de proceso registral de comercio del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.
- 2.- Comisión de Registro Público del Colegio de Notarios del Distrito Federal,A.C. en materia registral mercantil.

Estos criterios aplican tanto para:

La operación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal

Los fedatarios que requieran el servicio registral mercantil en la Ciudad de México.

Respecto del sentido y alcance de la calificación, se plantean los siguientes criterios:

- 1.- Resoluciones fuera de asamblea o de sesión de consejo.
- a) Los acuerdos adoptados mediante resoluciones unánimes de los accionistas o de los miembros del consejo de administración, respectivamente, tendrán los mismos efectos como si hubiesen sido adoptados por asamblea o sesión de consejo conforme al sistema tradicional, siempre que se confirmen por escrito y en el instrumento notarial se relacione la previsión estatutaria en ese sentido.
- b) En el caso de las sociedades de Responsabilidad Limitada, los estatutos podrán consignar los casos en que no se requiera celebrar asamblea, pudiendo tomar las resoluciones por escrito aún por mayoría, sin ser necesaria la unanimidad.

- c) En cualquiera de los casos, bastará con la correspondiente resolución suscrita por los accionistas, los socios, los consejeros o los gerentes según corresponda.
- 2.- Tipología societaria y modalidades.

El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores autoriza el uso de la denominación o razón social de la que en ningún caso forma parte la especie, tipo o modalidad de la sociedad.

3.- Publicaciones en reducción de capital fijo.

Las publicaciones contenidas en el artículo 9 de la LGSM, se aplican y refieren exclusivamente a los supuestos de reducción de capital, por reembolso o liberación de acciones pagadoras en sociedades de capital fijo y, en su caso, cuando esa reducción afecte a la parte mínima fija de una sociedad de capital variable.

- 4.- Fusión, escisión y transformaciones.
- a) La adopción o supresión de la modalidad de capital variable no es una transformación sino una modalidad, por lo que no se requiere publicación del acuerdo ni del balance.
- b) En las transformaciones, entendiendo por ello el cambio de especie o tipo social, sí se requiere publicar el acuerdo y el balance.
- c) Podrá haber transformaciones de especies o tipos sociales entre sociedades mercantiles, pero no de asociaciones civiles.
- 5.- Diferencias en pago de derechos y algunas causas de suspensión. Suspensión por discrepancia entre testimonios y asientos registrales, errores o discrepancias en los testimonios presentados, atribuibles al notario.

El notario presentara previo a la inscripción del documento, certificación de la nota complementaria asentada en el protocolo con motivo del error constatado, en la que se aclare el mismo con indicación de aquello en lo que consistió y pondrá el sello de seguridad correspondiente.

6.- Discrepancia entre el antecedente registral y el citado en el sello de inscripción del documento. mecanismo para subsanarla

El notario solicitara la inscripción mediante la expedición de una certificación que aclare el error.

7.- Diferencias en pago de derechos y algunas causas de suspensión.

En el caso de errores materiales o discrepancias atribuibles al personal del Registro Público de Comercio, que se acrediten con el texto de las inscripciones, se tienen dos opciones para su corrección y la rectificación del asiento:

- a) Si el notario se percata del error exhibirá primer o ulterior testimonio o copia certificada del instrumento da origen donde se pueda apreciar el error.
- b) El registrador notificará al notario para que presente una copia certificada (en lo conducente) del instrumento de origen donde se pueda apreciar el error. Respecto de la calificación en el registro mercantil y sus diferencias con la calificación en el registro inmobiliario:
- 8.- Alcance del artículo 21 del CC, poderes Inscribibles y no inscribibles.

Son objeto de inscripción los poderes generales, incluyendo los generales limitados.

No son objeto de inscripción los poderes especiales, entendiéndose como aquellos que se agotan con su ejercicio, independientemente de la denominación y/o terminología utilizada en su redacción, con la única

excepción de que si son inscribibles los poderes especiales en materia cambiaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

Como ya se comentó en la introducción, en el presente capítulo se estudiará el contrato de sociedad, por lo que a continuación y de conformidad al CCDF se mencionarán los elementos y características del mismo:

2.1. Concepto

Antes de analizar el concepto legal del contrato de sociedad civil primeramente citaremos algunas definiciones que de este han elaborado distintos autores, para posteriormente y con soporte a las siguientes definiciones, aportar la que en nuestro punto de vista es la correcta.

La sociedad civil es "una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una estipulación comercial, ni adopte forma mercantil". ²¹

Por otro lado Sánchez Medal define al contrato de sociedad civil como "el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial". ²²

Zamora y Valencia, al igual que los anteriores autores coincide en definir al contrato social como "aquel que por virtud del cual dos o más personas se

²¹ ROGINA VILLEGAS, Rafael. <u>"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS"</u>. Trigésima edición. Editorial Porrúa. México, 2004. pp. 327.

²² SANCHEZ MEDAL, Ramón. "<u>DE LOS CONTRATOS CIVILES".</u> Décima sétima edición. Editorial Porrúa. México, 1999. pp.399.

obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes".²³

La definición legal del contrato de sociedad la encontramos en el artículo 2688 del CCDF, y el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Por nuestra parte definimos a la sociedad civil como el acuerdo de dos o más personas para crear consecuencias de derecho, y estas son el de realizar un fin lícito, económico y común, mediante la aportación de bienes y trabajo en búsqueda de un bienestar económico.

El efecto natural del contrato de sociedad es la creación de una persona distinta a los sujetos que la integran, convirtiéndose la primera de los nombrados en un ente dotado de personalidad jurídica propia.

Como ya se estudió en el capítulo respectivo de las personas morales, las sociedades civiles se encuentran reguladas como tal en el CCDF en su artículo 25:

"Artículo 25. Son personas morales...

...III. Las sociedades civiles o mercantiles..."

2.2. Elementos reales

_

²³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. <u>"CONTRATOS CIVILES"</u>. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 373.

De las definiciones anteriores del contrato de sociedad encontramos las siguientes características, las cuales constituyen los elementos reales de dicho contrato:

- a) Aportaciones de los socios
- b) Fin común

2.2.1. Aportaciones de los socios

Las aportaciones constituyen la calidad de los socios, además son la principal y primera obligación que contraen suscriptores del contrato social, y dichas aportaciones que hacen los socios son determinadas según la naturaleza de las mismas, Sánchez Medal ²⁴ las clasifica desde el punto de vista temporal, es decir, tomando en cuenta el momento en que se hacen las aportaciones y la calidad de los socios que las realizan. Dicha clasificación es la siguiente:

- a) Aportaciones iniciales. Son las que hacen los socios en el acto constitutivo, es decir los fundadores de la sociedad.
- b) Aportaciones posteriores o suplementarias. Son las hechas por los socios en distinto tiempo al acto constitutivo (entrada de nuevos sociales o aumentos de capital social).

Por su parte el artículo 2689 del CCDF refiere cuales son las aportaciones sociales:

"Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa"

Las aportaciones sociales pueden consistir en la transmisión de dominio o de uso y goce de determinados bienes, o bien en la realización de un hecho o en

²⁴ SÁNCHEZ MEDAL , Ramón. <u>"DE LOS CONTRATOS CIVILES"</u>. Op. Cit. pp. 401.

la abstención de una conducta, en general se habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

2.2.2. Fin común

El segundo de los elementos del contrato de sociedad, es el del "fin social", el cual se encuentra referido en el mencionado artículo 2688 del CCDF:

"Artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos <u>para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."</u>

Del numeral antes citado y tomando en cuenta el elemento en razón, se desprenden las siguientes características:

- a) Fin común. Es el por qué de la sociedad, constituido por la intención y finalidad de la agrupación de los socios, es decir el ánimo de cada socio elevado en una sola dirección, y este se convierte en el propio objeto de la sociedad.
- b) *Preponderantemente económico.* Se refiere a la esencia necesaria de la sociedad civil y de las sociedades mercantiles, lo cual es la búsqueda de la obtención de ganancias, honorarios, utilidades, etc.
- c) Que no constituya especulación comercial. Al parecer en esta característica encontramos la distinción existente entre las sociedades civiles en relación con las mercantiles, ya que las sociedades civiles tienen una finalidad económica pero sin que esta tenga especulación comercial, a contrario de las sociedades mercantiles, que tienen una finalidad económica pero siempre buscan la especulación comercial (esencia de los que la ley reputa como comerciantes).

Cuando el objeto de una sociedad civil (preponderantemente económico) rebase el limite del mismo y por ciertas características se tenga que especular

comercialmente, y adoptar la forma de sociedad mercantil, entonces dicha sociedad civil quedará sujeta a la regulación que para el caso se refiera a las sociedades de naturaleza mercantil.

Al respecto el artículo 2695 del CCDF dice:

"Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio"

Al parecer en el numeral anterior encontramos que no sólo la sociedad civil tiene esa naturaleza por el tipo de objeto que adopte al momento de constituirse, sino que también será de naturaleza civil por el simple hecho de sujetarse al CCDF y CCF.

2.3. Elemento personal

El elemento personal de este contrato es el de "los socios", los cuales deben de tener la capacidad general para contratar, así como una especial para poder enajenar (cuando así se haga la aportación).

Por las características de los socios, estos pueden clasificarse en:

- a) Socios Fundadores: Los que aparecen en el acto constitutivo.
- b) Socios de entrada posterior: Aquellos socios que no aparecen en el acto constitutivo.
- c) Socios capitalistas: Son aquellos cuyas aportaciones son en dinero u otros bienes.
- d) Socios industriales: Los que aporten a la sociedad su trabajo o industria.

2.4. Forma

La manera en que se exteriorizará la voluntad de los socios en el contrato de sociedad, debe ser de manera escrita, o bien en escritura pública, cuando a la sociedad de que se trate le sean aportados bienes de cuya naturaleza tenga que ser en instrumento público:

"Artículo 2690. El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública"

Así mismo el contrato de sociedad debe de ser inscrito en el Registro Público de Personas Morales para que pueda surtir efecto contra tercero:

"Artículo 2694. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero."

"Artículo 3007. Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero."

"Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos"

Anteriormente se mencionó que el contrato de sociedad debe de ser de manera escrita, ahora bien, para que dicho contrato pueda ser oponible contra terceros debe de ser inscrito en el Registro Público de Personas Morales, ya que siendo un documento susceptible de inscripción, y no se lleve a cabo ésta, sólo dará lugar a que dicho contrato no surta efectos en perjuicio de terceros.

La falta de forma para el contrato de sociedad es una excepción a la acción que nace cuando a los contratos les falta forma (acción pro forma), ya que el CCDF no establece acción para los contratantes de pedir la forma establecida en la ley para el contrato, ya que el artículo 2691 del ordenamiento en cita dice que los contratantes (socios) podrán pedir la liquidación de la sociedad, y

mientras no se de esta el contrato social produce sus efectos entre los socios y terceros:

"Artículo 2691. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma."

2.5. Requisitos del contrato social

De conformidad con el artículo 2693 del CCDF los requisitos que debe contener el contrato social son los siguientes:

I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse. Ya con anterioridad por lo que se refiere al elemento personal del contrato de sociedad se mencionó que los otorgantes de dicho contrato deben de tener dos tipos capacidades, una capacidad general para contratar y una capacidad especial para poder enajenar.

II. Razón social. Las sociedad civil existe bajo una razón social, es decir que en el nombre de la persona moral aparece parte de alguno o algunos de los nombres y apellidos o combinaciones de los mismos de los socios que integran a la persona moral, a diferencia de las denominaciones sociales, ya que estas son nombres que los contratantes le dan a la persones morales manifestando su creatividad, ocurrencia, o bien sólo para dar referencia del giro u objeto de la sociedad de que se trate.

Así mismo, de conformidad con el artículo 2699 del CCDF la razón social irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Civil".

III. El objeto de la sociedad. El objeto de la sociedad en un principio la causa cuya virtud le da origen a la persona moral, pero una vez constituida se

convierte en el giro o actividad a que se dedicará la sociedad, el cual debe de ser conforme a la ley y a las buenas costumbres.

El objeto de las sociedades civiles debe de ser meramente económico sin constituir especulación comercial.

IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe de contribuir. El capital es el constituido por las aportaciones que hacen los socios y en sociedades de naturaleza civil está dividido en partes sociales.

Siendo los estatutos sociales de las personas morales susceptibles de inscripción, de conformidad con el artículo 3072 del CCDF, conjuntamente con los elementos mencionados en los puntos I a IV, las inscripciones referentes a la constitución de personas morales deben de contener los siguientes datos:

V. Duración de la sociedad. Es la determinación de vida que tendrá la persona moral, esta es elegida por los socios.

En las sociedades civiles y mercantiles la culminación de la duración de la sociedad es causal para dar disolución a las mismas, pero de conformidad con el artículo 2721 del CCDF, si la sociedad de que se trate continúa en funciones una vez que haya expirado la duración establecida en sus estatutos sociales, se entenderá prorrogada la duración de la misma, de manera indefinida y su existencia puede ser demostrada por todos los medios de prueba.

VI. Domicilio de la sociedad. Este es otro atributo de la personalidad de las personales morales que deben de constar en los estatutos sociales, el cual, tratándose de sociedades civiles, de conformidad con el artículo 33 del CCDF, será él lugar donde resida la administración de la sociedad, sin perjuicio de establecer agencias o sucursales en cualquier parte del país.

VII. La manera de distribución de las utilidades y pérdidas. La manera en que se distribuirán las perdidas será la que se establezca en los estatutos sociales,

o bien, en su defecto el CCDF, lo cual se detallará en el apartado referente a la liquidación de la sociedad.

VIII. Nombre de los administradores y facultades que se les otorguen. Esto se detallará en el apartado de la administración de la sociedad.

IX. Carácter de los socios, su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren: La determinación de que tipo de socios son, es decir, si son fundadores o no, si aportan industria o capital, etc.

X. Fecha y la firma del registrador. (Requisitos administrativos).

Así mismo, en los estatutos sociales, aparte de las características y elementos ya mencionados, de conformidad con el artículo 2698 del CCDF, también se deben de especificar en los estatutos sociales las reglas y manera de cómo estará regulada la sociedad, y siendo los estatutos sociales el ordenamiento principal de cada sociedad, no podrán ser modificados estos, sino por acuerdo unánime de todos los socios que la componen.

2.6. Causas de Nulidad

En el contrato de sociedad existen varios supuestos en los que se puede caer en este tipo de ineficacia, los cuales se desprenden del texto del CCDF y son los siguientes:

I. De conformidad con el artículo 2692 del CCDF, habrá nulidad cuando se forme una sociedad con objeto ilícito, la cual será solicitada por cualquiera de los socios o interesados provocando que la sociedad de que se trate sea puesta en liquidación.

Una vez llevada la liquidación y pagadas las deudas sociales, si es que existiere activo, se le reembolsará a los socios de la manera en que lo

aportaron a la sociedad, y por lo que se refiere a las utilidades, estas se destinarán a instituciones públicas de beneficencia.

- II. Cuando se estipule que las pérdidas y los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios.
- III. La estipulación de que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional.
- IV. Cuando se aporten bienes a una sociedad de cuya naturaleza no este permitido por el artículo 27 de la CPEUM y leyes reglamentarias.
- V. Cuando se estipule que sin ser necesario acuerdo, se obligue a los socios a realizar nuevas aportaciones para agrandar los negocios de la sociedad.
- VI. Cuando sin consentimiento unánime de todos los socios, y sin causa que funde y motive, un socio sea excluido de la sociedad.

VII. La renuncia hecha por los socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales, así como el de que se le sean presentados libros, documentos y demás papeles de la sociedad (artículo 2710 del CCDF).

2.7. De las obligaciones de los socios

La manera de cómo los socios estarán constreñidos en dar, hacer o dejar de hacer entre los mismos, frente a la sociedad y frente a terceros dependerá de su propia calidad, del simple hecho de ser socios, o bien surgirá como el resultado de la responsabilidad en que se incurre por el desempeño de algún cargo dentro de la sociedad, o bien por causar cierto daño o perjuicio a la sociedad.

A continuación se enumeran las obligaciones de los socios:

- 1. El elemento personal del contrato de sociedad como ya se mencionó es el de los socios, los cuales con el ánimo de asociarse para realizar un fin común unen sus esfuerzos o recursos, siendo la principal obligación de estos *las aportaciones sociales*, mismas que ya se han mencionado con anterioridad y que son:
 - a) <u>La transmisión de dominio de determinados bienes</u>. Por lo que se refiere a este punto, las obligaciones que tienen los socios son las mismas que las reguladas para el vendedor en el contrato de compraventa, y las cuales son:
 - I. La entrega física de la cosa que se está aportando.
 - II. Garantizar las calidades de la cosa aportada.
 - III. Responder para el caso de evicción.
 - b) La transmisión de uso y goce de determinados bienes. Estas obligaciones de los socios son las mismas que operan para el arrendador en el contrato de arrendamiento, y que para tal caso son las siguientes:
 - I. La entrega del uso y goce del inmueble de que se trate en buen estado, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.
 - II. Conservar y mantener en buen estado el bien inmueble de que se trate, haciendo las reparaciones necesarias que permitan la conservación, funcionalidad y seguridad de la cosa.
 - III. No intervenir en el uso de la cosa, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
 - IV. Garantizar el uso o goce pacífico de la cosa.
 - a. Responder de los daños y perjuicios por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores a la aportación.

- b. Según sea el caso, pagar las mejoras hechas al inmueble.
- V. <u>La realización o abstención de una conducta</u>. En caso de que el socio de que se trate se obligue a prestar un hecho, y no lo hiciere, o bien, abstenerse de realizar un hecho, y lo hiciere, este pagará los daños y perjuicios por la omisión o ejecución de dicho acto.
- 2. Obligarse frente a terceros hasta por el monto de sus aportaciones.
- 3. Salvo pacto en contrario, no ceder ni admitir nuevos socios, sin el consentimiento unánime de todos los demás socios.
- 4. En caso de que por causas graves y con el consentimiento unánime de los demás socios se excluya a algún socio, este último es responsable por el porcentaje de pérdidas que le corresponda hasta que no se haga la liquidación correspondiente.
- 5. Tratándose de sociedades en que la administración de la misma sea ejercida por socios especialmente encargados de la misma, los demás socios no podrán entorpecer ni contrarias las gestiones de la administración.
- 6. Responder por las perdidas de la sociedad.
- 7. Las demás que se establezcan en los estatutos sociales.

2.8. De los derechos de los socios

I. Como ya se mencionó la principal obligación de los socios es el de las aportaciones sociales, por lo que en sentido contrario el principal derecho que tienen los mismos es el de obtener beneficios económicos, fundamentándose así la propia existencia de la sociedad.

- II. Separarse de la sociedad en caso de estar en desacuerdo con un aumento de capital social acordado por la mayoría de los socios, ya que salvo que así se haya pactado en los estatutos sociales, a ningún socio se le puede exigir hacer una o más aportaciones para ampliar los negocios de la sociedad.
- III. En caso de que algún socio o socios pretendan enajenar su parte social, los demás socios gozarán del derecho del tanto, el cual podrá ser ejercido por cualquiera de los mismos a partir de los ocho días siguientes de que se les ha notificado la enajenación de que se trata.

En caso de que varios socios pretendan ejercer este derecho, les corresponderá en razón de sus aportaciones, y si se tratase de socios con la misma proporción de partes sociales les corresponderá por suerte o pacto en contrario.

- IV. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad, salvo por causas graves y por acuerdo unánime de los demás socios.
- V. En caso de que por causas graves y con el consentimiento unánime de los demás socios se excluya a algún socio, los socios podrán retener la parte de capital del socio excluido hasta entonces no se haga la liquidación correspondiente.
- VI. En caso de que la sociedad se ponga en liquidación en términos del artículo 2692 del CCDF antes señalado, en lo referente a nulidades, los socios tienen derecho a que se les reembolse lo que hubieren llevado a la sociedad.
- VII. Examinar los negocios sociales y exigir al o a la administración de la sociedad la presentación de libros, documentos y papeles de la sociedad.
- VIII. En caso de que la administración de la sociedad no se haya limitado a socios especialmente determinados, todos los demás socios tendrán derecho

de concurrir al manejo y dirección de la sociedad y de los negocios y asuntos de la misma.

IX. Derecho de las minorías a que se refiere el artículo 2713 del CCDF, y que se detalla más adelante.

X. Las demás que se establezcan en los estatutos sociales.

2.9. De la administración de la sociedad

La administración en las sociedades civiles estará a cargo de cualquier socio o socios especialmente encargados de tal función o no, cuyas reglas son las siguientes:

I. Para el caso de que la administración sea conferida especialmente a cierto (s) socio (s), los otros socios no podrán entorpecer sus funciones, salvando los derechos de los socios que se mencionan en el siguiente párrafo.

II. En el caso de que la administración de la sociedad no sea conferida a un socio o socios determinados, todos los socios tendrán derecho de conocer y concurrir al manejo de los negocios sociales, así como el de revisar documentos, libros y demás papeles de la sociedad.

III. Los administradores de la sociedad nombrados en la constitución de la misma no podrán ser revocados, sino por acuerdo de todos los socios, judicialmente, o por dolo, culpa, inhabilidad, o algún delito cometido.

IV. Los administradores que sean nombrados posteriormente a la constitución de la sociedad, pueden ser revocados por la mayoría de votos.

2.10. De las facultades de la administración.

En relación con las facultades de la administración a continuación se transcribe el artículo 2712 del CCDF:

"Artículo 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III. Para tomar capitales prestados."

Las facultades de los administradores las podríamos clasificar en:

A) Facultades inherentes al cargo.

Se refieren a las facultades que tiene el administrador por el simple hecho de serlo, y son aquellas necesarias al giro de la propia sociedad, es decir se tiene facultades para actos de administración.

B) Facultades especialmente conferidas. Son todas aquellas facultades con que los socios invisten a los administradores mediante el apoderamiento de los mismos con las especificaciones, alcances o límites de las mismas. En estas facultades podemos encontrar las referentes para actos de dominio a que se refieren las tres fracciones que enumera el artículo 2712 antes trascrito.

Las facultades que no estén especialmente conferidas a la administración, tendrán que ser ejercidas por los socios siempre que las resoluciones que se adopten sean por mayoría de votos. Tratándose de sociedades de más de tres socios y uno de los cuales represente mayor interés, entonces las resoluciones deberán ser adoptadas por lo menos por el voto de la tercera parte de los socios.

La regla general en las votaciones para tomar las resoluciones referidas anteriormente serán adoptadas por mayoría de votos, computándose dicha mayoría por la cuantificación de cantidades en relación a partes sociales de cada socio, excepto cuando en sociedades de más de tres socios exista la mayor parte de interés en una sola persona, ya que entonces las resoluciones

no se adoptaran por la mayoría de votos en relaciones a aportaciones sociales, sino al número de socios, tomándose las resoluciones por la mayoría de los mismos, en tal caso el voto es por el número de socios y no a la cuantificación de partes sociales.

Cuando el socio o socios administradores actúen en exceso de sus facultades, las obligaciones que por virtud de dicho ejercicio contraigan sólo obligan a la sociedad hasta por el beneficio obtenido, salvo que se ratifique el actuar de la administración.

Como ya se mencionó con anterioridad, la administración de la sociedad estará a cargo de uno o más socios, los cuales serán o no especialmente designados a la misma, y que en el caso de ser varios los socios en cargados de la administración de la sociedad podrán actuar conjunta o separadamente siguiendo las siguientes reglas:

- 1. Socios administradores que actúan conjunta o separadamente.
- a) Estos podrán actuar cada uno de ellos respecto a los actos administrativos que crean indispensables.
- b) Cuando actúe la mayoría de los socios administradores sin consentimiento de la minoría de los demás, la mayoría de los administradores será personalmente responsable de los perjuicios que sufra la sociedad por ejercicio de los actos o por las obligaciones que contraigan.
- 2.- Socios administradores que actúan conjuntamente.

El ejercicio de su cargo como se menciona será siempre tomando las decisiones y actuando conjuntamente, salvo de que se trate de algún acto o hecho que de no atenderlo cause un perjuicio irreparable a la sociedad, entonces los administradores podrán actuar separadamente.

2.11. De las obligaciones de la administración

La responsabilidad de las personas encargadas de la administración de la sociedad, involucra el de responder del desempeño del ejercicio del cargo frente a los socios, o bien frente a terceros.

Las obligaciones de la o las personas encargas de la administración son las siguientes:

- Garantizar de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente las obligaciones de la sociedad.
- II. Velar por los intereses de la sociedad y actuar siempre en favor de la misma.
- III.- Rendir cuentas en la época señalada en los estatutos sociales y cuando así lo solicite la mayoría de los socios.
- IV.- Responder de las obligaciones contraídas en virtud de exceso de facultades.
- V.- En caso de ser varios administradores, responsabilidad personal por las obligaciones contraídas sin consentimiento de los administradores que representen minoría.
- VI.- Proporcionar a los demás socios la presentación de libros, documentos y papeles de la sociedad.
- VII.- Las demás que fije cada sociedad en sus estatutos sociales.

2.12. De la disolución de la sociedad civil

Una de las características aplicables a cualquier persona, es la muerte, en las personas físicas se refleja por la pérdida de vida (sin soslayar lo que en la Ley General de Salud se dispone).

En las sociedades de cualquier naturaleza, la muerte de las mismas opera con la disolución.

La disolución de la sociedad, de conformidad con el artículo 2720 del CCDF se da por las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando así sea decidido unánimemente por los socios. El acuerdo de voluntades es la causa cuya virtud le da origen al contrato, por lo que sucede lo mismo cuando se decide extinguir al mismo.
- II. Cumplimiento del término establecido en los estatutos sociales. Como ya se mencionó anteriormente la culminación de la duración de la sociedad es causal para dar disolución a la misma, pero de conformidad con el artículo 2721 del CCDF, si la sociedad continúa en funciones, la misma se entiende prorrogada de manera indefinida y su existencia puede ser demostrada por todos los medios de prueba.
- III.- Por la realización completa del fin social, o por la imposibilidad de realización del objeto de la sociedad. La finalidad de la sociedad es el porque del origen de la sociedad, el objeto es la determinación del actuar de la sociedad, y siendo imposible desarrollar los mismos, la sociedad no tiene razón de ser.

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada respecto a obligaciones de la sociedad. El socio o socios que responden ilimitadamente y solidariamente de las obligaciones de la sociedad, es el administrador o administradores, y a falta de estos, ya sea por muerte o incapacidad, la sociedad se pondrá en disolución, o bien continuará con los sobrevivientes o herederos del o los administradores, siempre y cuando se haya establecido de esa manera.

Esta causal de disolución de la sociedad es determinada tomando en cuenta la pericia o capacidad del o los socios administradores, ya que en virtud de dichas características se dio origen a la sociedad.

Una vez que la sociedad deba continuar a la muerte de uno de los socios, se liquidará la parte que le corresponda a este para entregarla a la sucesión. Los herederos de los socios que mueran tendrán derecho al capital y a utilidades de aquél antes de que muriera, así como de todo aquello de que derivo de los derechos y obligaciones de este.

- V. Por la muerte del socio industrial. Este causal es similar a la anterior, ya que será operable siempre y cuando la industria del socio que falleció haya dado nacimiento a la sociedad.
- VI. Por la renuncia de uno de los socios tratándose de sociedades de duración indeterminada. Esta causal se sujeta a los siguientes supuestos:
- 1.- La disolución será aplicable cuando se trate de sociedades de duración indeterminada.
- 2.- Que mediante la salida de uno de los socios de la sociedad los otros socios no deseen continuar asociados.
- 3.- Que la renuncia hecha por el socio que sale de la sociedad no debe ser:
- a).- *Maliciosa*. Cuando en virtud de la renuncia el socio de que se trata obtenga beneficios y se evite pérdidas.
- b).- *Extemporánea:* Cuando se cause perjuicio a la sociedad en virtud de la renuncia del socio, no encontrándose las cosas en estado óptimo.

VII. Por resolución judicial. La que derive de autoridad judicial en virtud de incumplimiento o falta de requisitos establecidos en la ley.

Así como para que el contrato de sociedad surta efectos en contra de terceros mediante la inscripción del mismo en el Registro Público correspondiente, la disolución de la sociedad deberá de seguir la misma formalidad. La disolución

no opera en perjuicio de terceros, ya que no modifica las obligaciones contraídas.

2.13. De la liquidación de la sociedad civil

La liquidación es un acto posterior a la disolución en el que se finiquitan las obligaciones sociales frente a los socios y terceros.

La liquidación es "el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre si"25, ya que si bien es cierto que la sociedad es disuelta, es necesario concluir operaciones, y colmar obligaciones a partir de esa manifestación, para poder dejar a salvo los derechos de los socios o acreedores del ente que se extingue.

La liquidación de las sociedades civiles se hará salvo lo previsto en los estatutos sociales, dentro de los seis meses siguientes una vez hecha la disolución de la sociedad, y deberá de ser llevada acabo por todos los socios de la sociedad en liquidación, o bien, por los liquidadores, si es que fueren nombrados para ello.

Una vez que la sociedad entre en liquidación deberá utilizar seguida de su razón social las palabras "en liquidación".

La liquidación de la sociedad será llevada a cabo con las siguientes reglas:

I. La liquidación deberá de cubrir en primer término las obligaciones sociales.

II. Una vez cubiertas las obligaciones de la sociedad, se les regresará sus aportaciones a los socios.

²⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. <u>"SOCIEDADES MERCANTILES"</u>. Segunda edición. Editorial Oxford. México, 2008. pp 565.

- III. En caso de que al hacerse la liquidación no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales ni repartir sus aportaciones, se considerará pérdida y el déficit se repartirá salvo lo dispuesto en los estatutos sociales en relación a las aportaciones.
- IV. Una vez cubiertas las obligaciones sociales y después de devolverse las aportaciones a los socios, si existe aún otros bienes, los cuales serán considerados como utilidades.
- V. Las utilidades se repartirán entre los socios en la forma que para en su caso establezcan los estatutos sociales, o bien, se hará en relación a sus aportaciones.
- VI. Salvo lo dispuesto en los estatutos sociales, las utilidades y el capital social sólo se repartirán una vez realizada la liquidación de la sociedad.
- VII. Cuando sólo se pacte lo que le deba de corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción corresponderá a las pérdidas.
- VIII. La distribución de las ganancias se hará en relación al tipo de socio de que se trate (capitalistas e industriales).
- IX. Cuando se trate de socios industriales, y no se haya estimado ni establecido cuota para determinar lo que a él corresponda, se sujetará a lo siguiente:
 - i. Si la industria del socio o socios puede ser realizada por otra persona, la cuota que corresponda será aquella a razón de honorarios.
 - ii. Si la industria sólo puede ser realizada por el socio de que se trate, entonces, la cuota que le corresponda será la misma de aquél socio capitalista que tenga más.

En caso de que sean varios socios industriales y se trate del mimo supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entonces la cuota que corresponda a

estos será la misma del socio capitalista que tenga más, y será distribuida entre los socios industriales por convenio o decisión arbitral.

- iii. En caso de que se trate de sociedades en que esté dividido en la misma proporción el número de socios industriales y capitalistas, entonces la cuota que corresponda será de un cincuenta por ciento para los socios industriales y el otro cincuenta por ciento para los socios capitalistas.
- X. En caso de que uno o varios socios aporten industria y capital, estas aportaciones se enteran separadas en cuanto a la repartición que por su parte corresponda por cada una.
- XI. Al hacerse la liquidación y se determine que no hubo ganancias, y se trate de sociedades en las que existan socios industriales y capitalistas, entonces el capital de la sociedad se distribuirá entre los socios capitalistas, pero si una vez terminada la sociedad y más aún, no hubieren ganancias, es decir existan pérdidas, los socios industriales no responderán de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

3. DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

3.1. Motivos que originan la fusión

En la actualidad, con los cambios económicos y las nuevas necesidades de las personas morales, estas tienden a realizar o adoptar formas y estrategias que les permitan alcanzar resultados óptimos en cuanto al desarrollo de su objeto, o bien, para la consecución de su finalidad social, siempre en búsqueda de la más adecuada vía para obtener los beneficios esperados (finalidad económica).

La fusión de sociedades es un fenómeno corporativo previsto y regulado en la LGSM, y es una forma a la que pueden recurrir las sociedades para la ampliación de posibilidades de éxito, para extender sus intereses, o bien como una alternativa en cuanto a problemas económicos.

3.2. Concepto

Al hablar del concepto de fusión, la mayoría de los autores hacen referencia al fondo económico que trae consigo la propia fusión, se habla de una unión o creación de una nueva empresa mediante la unión de patrimonios y personalidades distintas como se desprende de las siguientes definiciones:

La fusión de sociedades, "no es mas que la absorción íntegra que hace una sociedad (nueva o ya existente) del patrimonio de otra u otras sociedades".²⁶

Por otro lado Cervantes Ahumada define a la fusión como "el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad". ²⁷

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCÍA RAMOS, Francisco de A., GARCÍA ÁLVAREZ, Paola. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ENFASIS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2004. pp.554.

En la misma tesitura Díaz Bravo opina que la fusión es "la unión de la personalidad y el patrimonio de dos o más sociedades. Por supuesto, la unión de los patrimonios plantea la de los activos y pasivos de las sociedades involucradas en la fusión".²⁸

También es de resaltar que otro efecto importante de la fusión es la creación de una sociedad distinta, es decir se da la extinción de una pluralidad y la constitución de un solo ente²⁹. También la fusión puede verse como un tipo de disolución sin que se de el proceso de liquidación³⁰, o bien, se hace referencia a alguna otra característica que se desprenda de la fusión; como lo es la entrega de títulos o el reconocimiento por parte de la sociedad que es subsistente de aquella que se extingue tal y como Vázquez del Mercado define a la fusión:

"Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente".³¹

La circunstancia de que al momento de que se de la fusión no se haga entrega de títulos o de algún otro reconocimiento, y si la sociedad subsistente entrega a manera de contraprestación alguna cantidad o bien, no se estaría en presencia de la fusión, sino de una simple venta o cesión de derechos³².

²⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. <u>"DERECHO MERCANTIL"</u>. Cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 2007. pp.192.

²⁸ DÍAZ BRAVO, Arturo. <u>"DERECHO MERCANTIL"</u>. Segunda edición. Editorial lure editores. México, 2008. pp.304.

^{**} RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. <u>**TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES**</u>. México, Porrúa. 2001, Tomo II. pp. 517.

MANTIILA MOLINA, Roberto. <u>"DERECHO MERCANTIL".</u> 29 Edición. Editorial Porrúa. México, 2007, pp.262._

³¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "ASAMBLEAS FUSION LIQUIDACION Y ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES". Editorial Porrúa. México, 2006. pp.305.

En la obra de VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, de título "ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES", en la página 305 define a la fusión de sociedades desde diversos puntos de vista y entre los mismos resalta que la fusión de sociedades no sólo es la unión de dos o más patrimonios, sino que además se caracteriza por que en ella aparecen como actores los socios que constituían a las sociedades que se

La real academia de la lengua española define a la fusión desde tres puntos de vista³³:

- "1. f. Acción y efecto de fundir o fundirse.
- 2. f. Unión de intereses, ideas o partidos.
- 3. f. Econ. Integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado."

De las acepciones establecidas por la Real Academia de la palabra fusión, se encuentra conceptuada la misma como la combinación de objetos, ideas, pensamientos e incluso, en un plan socio-económico, como la combinación de entes para crear una sola entidad.

Si bien es cierto que es definida la fusión, como la combinación de empresas para formar una sola entidad, y así evitar excesivas concentraciones sobre el mercado, y siendo dicha definición de carácter general, y no jurídica, se deja aún lado el concepto propiamente dicho y se ubica a la fusión en tan sólo uno de los efectos que derivan de la misma (evitar concentraciones de poder), ya que dicha conceptualización refiere a la fusión desde un punto de vista meramente económico soslayando todos los demás aspectos.

Por otro lado al hablar de fusión desde el punto jurídico se entiende como la creación de un persona moral con personalidad distinta a las que se unen para crearla (fusión propiamente dicha).

En conclusión, la fusión de sociedades se define como <u>"el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios para crear uno solo mediante la subsistencia de una o desaparición de todas las sociedades que participan".</u>

DÍCCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VERSIÓN ELECTRÓNICA www.rae.es/rae.html. Consultado el día 30 de abril del 2010 a las 16:30 horas.

fusionan, reconociéndoles a estos en la nueva o misma sociedad, la parte social que les correspondiere, o bien dotándolos de nuevos títulos.

3.3. Tipos de fusión

Al definir a la fusión de sociedades se mencionó que es la unión de dos o más sociedades, en donde subsiste una, o bien se crea una distinta de aquellas que intervienen.

En el primer caso se está en presencia de lo que la doctrina a denominado como "fusión por absorción", "fusión impropia" o "fusión por incorporación", subsistiendo cualquiera de las sociedades participantes en la fusión siendo esta la que observe, o bien desde otro punto de vista; la sociedad que desaparece queda incorporada a la que subsiste.

Desde el segundo punto de vista, se habla de "fusión por integración", "fusión propia" y "fusión pura", cuando al unirse dos o más sociedades desaparecen todas y dan origen a una nueva.

La LGSM en sus artículos 224 y 226 reconoce ambos tipos de fusión:

Fusión "por integración", "propia" o "pura":

"Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta..."

Fusión "por absorción", "impropia" o "por incorporación":

"Artículo 224.-... de las sociedades que se fusionan... y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas..."

3.4. Tipos de sociedades que se pueden fusionar

La fusión de sociedades en el derecho mexicano, al parecer, es característica propia de las sociedades mercantiles, ya que sólo está regulada en

ordenamientos de tipo mercantil, pero de conformidad con los artículos que a continuación se transcriben se hacen las siguientes salvedades:

"Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza"

"Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer"

Primeramente, el artículo 222 del ordenamiento antes citado dice que se podrán fusionar sociedades en la forma y términos que corresponda según su naturaleza³⁴, por otro lado, en el artículo 226 se hace referencia a las sociedades desde el punto de vista del género, por lo que al hablar de naturaleza o género nos podría llevar a entender a las sociedades de naturaleza mercantil como ese género y a las clases de sociedades que señala el artículo 1 de la LGSM como especie dentro de ese género, por lo que al igual que en el artículo 222 se estaría hablando de las sociedades mercantiles en su conjunto, y no de un tipo o clase de las mismas.

De lo anterior se concluye que las sociedades que pueden fusionarse son las sociedades civiles y mercantiles, y dentro de estas las sociedades de personas y capitales.

3.5. Naturaleza jurídica de la fusión

La naturaleza jurídica de la fusión se pude ver desde varios puntos de vista, José de Jesús Gómez Cotero, en su libro de fusión y escisión de sociedades mercantiles³⁵ menciona las distintas teorías que explican la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades, de la siguiente manera:

En el primer capítulo se definió a la sociedad civil y según su tipo de naturaleza, ésta se distingue de las sociedades mercantiles por el objeto de cada una de ellas.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús. "FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES". Novena edición. Editorial Themis. México, 2008, pp. 5.

3.5.1. Teoría de la sucesión universal

Lo que se concibe en esta teoría es la necesaria transmisión de un patrimonio por parte de una sociedad que se extingue a otra que subsiste o se crea y se exterioriza de manera activa y pasiva (acreedor o deudor) frente a terceros.

3.5.2. Teoría del acto corporativo

Esta teoría considera que las sociedades que intervienen en la fusión, independientemente del tipo de fusión de que se trate ("fusionante" o "fusionada") no desaparece, ya que fusionadas las sociedades no desaparecen, sino que sólo se modifican.

En principio, las sociedades al fusionarse modifican su estructura, y posteriormente la manera de exteriorizarse frente a terceros.

La teoría del acto corporativo concibe a la fusión de sociedades como una modificación de estructura y organización, ya que involucra los mismos factores que intervinieron al momento de llevarse la fusión.

3.5.3. Teoría del acto complejo

En esta teoría se advierte la concatenada realización de actos que se eslabonan para llevar a cabo la fusión.

Para poder llevar a cabo el acto de fusión es necesario la realización de otros actos, de aquí se desprende su complejidad. Dichos actos a saber son los siguientes:

- Deliberación y acuerdo de fusión en las asambleas de las sociedades que pretenden fusionarse;
- El contrato de fusión;
- La transmisión patrimonial; y
- En caso de fusión por integración, el acuerdo de organización.

3.5.4. Teoría de la disolución

Esta teoría admite a la fusión de sociedades como una disolución de aquellas sociedades que se fusionan o desaparecen, y dicho supuesto se adecua a la siguiente hipótesis normativa:

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

...III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley..."

Esta teoría admite a la fusión de sociedades como una disolución, en la que no se da una liquidación.

3.5.5. Teoría contractual

Esta teoría señala que la fusión de sociedades se debe de ver desde dos puntos de vista a saber y que son los momentos principales de la misma:

- a) El convenio por el que cada una de las sociedades que participan en la fusión deciden hacerlo. Dicho convenio por el que los socios o accionistas de las sociedades de que se trate deciden fusionarse constituye una declaración unilateral por parte de cada sociedad a fusionar (tomando en cuenta la personalidad jurídica de la persona moral distinta a la de los socios que la componen).
- b) El acto en que se da la fusión propiamente dicha, en donde participan los representantes de las sociedades que se fusionan. La teoría contractual de la fusión de sociedades se basa fundamentalmente en este momento, ya que es el punto en que las sociedades, de conformidad al convenio a que se refiere el punto anterior, exteriorizan sus voluntades a través de sus representantes para celebrar el "contrato de fusión".

A este respecto Vázquez del Mercado señala que la fusión de sociedades es "un negocio jurídico bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes legales de las sociedades participantes en la fusión", así como que "la fusión tiene efectos de extinción y organización porque las sociedades que se fusionan dejan de existir como organizaciones autónomas y al mismo tiempo surge una nueva organización absorbiendo en sí a las de las sociedades que participan en ella". 36

Desde nuestro punto de vista, la teoría contractual de la fusión de sociedades es la más cercana a definir el tipo de naturaleza de la misma.

Los efectos derivados del momento por el que se exteriorizan las voluntades de las sociedades para fusionarse, serán determinados por el tipo de fusión de que se trate, es decir, si es fusión por integración o incorporación.

A este respecto son aplicables los siguientes artículos de la LGSM:

"Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo

Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

Como puede notarse de los anterior, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles concibe a la fusión desde dos momentos principales, los cuales ya se mencionaron en líneas anteriores, y estos son: 1.- Los acuerdos de fusión de

^{*} VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op.Cit. pp. 314.

cada sociedad participante, y 2.- El contrato de fusión, convirtiéndose el primero de los nombrados en un acto preparatorio para poder llevar a cabo el segundo.

CAPÍTULO CUARTO

4. EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

En el presente capítulo se establecerán las características y fases del procedimiento de fusión de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.1. Acuerdo de fusión

Como ya se mencionó en el capítulo anterior como acto preparatorio al contrato de fusión existe el convenio o acuerdos de fusión por cada una de las sociedades que pretenden fusionarse, el cual se consagra en el artículo 222 de la LGSM que a continuación se transcribe:

"Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza."

La fusión de sociedades debe ser decidida por cada una de las sociedades participantes en la forma y términos que así lo decida. En los acuerdos de fusión no sólo se exterioriza la declaración unilateral de cada sociedad con el ánimo de fusionarse, sino que además en los acuerdos de fusión es necesario que se determine la situación patrimonial de la sociedad, la manera y cuantía de cómo serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen.

Los acuerdos de fusión, siendo una declaración unilateral de cada sociedad, sólo surten eficacia en las relaciones internas de las sociedades que los emanan.

El acuerdo de fusión debe ser adoptado mediante asamblea y se seguirán las reglas dependiendo el tipo social de que se trate. Por ejemplo, las sociedades anónimas son el tipo social más común (en materia civil y mercantil), y en ellas la fusión con otras sociedades es competencia de la asamblea general extraordinaria de accionistas:

"Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:...

...II.- Disolución anticipada de la sociedad...

...VII.- Fusión con otra sociedad;"

Del artículo anterior se pueden hacer las siguientes apreciaciones:

- 1.- El acuerdo para fusionarse debe de ser adoptado mediante asamblea general *extraordinaria*, por lo que se deben de tomar en cuenta los requisitos establecidos en ley para la celebración de la misma (instalación y votación).
- 2.- Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la doctrina define a la fusión, como a una "disolución sin liquidación", que aunque si así fuera el caso, de todas formas la disolución también debe de ser adoptada mediante asamblea general extraordinaria.
- 3.- Cualquier modificación que se haga a los estatutos sociales debe de ser acordado por una asamblea general extraordinaria de accionistas (en la fusión si existe una reforma en los estatutos sociales ya que por lo que se refiere a la duración de la sociedad que se va a fusionar su duración será modificada).

Cuando se da el acuerdo de fusión, implícitamente se hace una modificación en los estatutos sociales, por que cuando se constituye cualquier tipo societario, de naturaleza mercantil o civil, uno de los requisitos y elementos

principales que se deben de determinar en el contrato social, es el de la duración de la sociedad, y al momento de que se acuerda la fusión, la duración de la sociedad se modifica y ésta se limita únicamente hasta por el tiempo en que el procedimiento de fusión se lleve en su totalidad. Como excepción de está modificación en los estatutos sociales encontramos a todas aquellas sociedades que tengan una duración "indefinida".

Como consecuencia inmediata de la fusión, existe una modificación en los estatutos sociales respecto a la duración de la sociedad, por lo que considero que la omisión de esta circunstancia en los acuerdos que de dicha modificación se tomen mediante asamblea, no es un requisito esencial para que se de el acuerdo de fusión, ya que dicha modificación es implícita al acuerdo de fusión que se tome, además la ley no le da más formalidad a ésta circunstancia, ya que la LGSM regula a la fusión por si misma y no como una consecuencia de una disolución (caso en el que si sería importante hacer constar el vencimiento anticipado de la sociedad).

4.2. Formalidades del acuerdo de fusión.

De conformidad al articulo 222 LGSM la fusión de sociedades deberá decidirse por cada sociedad en la forma y términos establecidos por cada una atendiendo a la naturaleza de las sociedades que vallan a fusionarse, es decir, se sujetarán a lo establecido en la ley y en los estatutos sociales de las mismas.

4.2.1. Inscripción y publicación

Los acuerdos de cada una de las sociedades que se van a fusionar deben ser inscritos en el Registro Público de Comercio y así mismo deberán publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de cada una de ellas, tal y como de desprende del artículo 223 de la LGSM:

"Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de

fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo."

Como ya se señaló anteriormente los acuerdos de fusión deben de ser establecidos por la aprobación de las asambleas que sean competentes, dependiendo el tipo societario de que se trate, de conformidad a las reglas que se establezcan para la instalación y aprobación de las mismas.

Las asambleas en que se acuerde la fusión deben de ser protocolizadas ante fedatario público para posteriormente ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

Tratándose de sociedades anónimas, siendo aprobados los acuerdos de fusión mediante asamblea extraordinaria de accionistas, por ese simple hecho de conformidad con el artículo 194 de la LGSM deberán ser protocolizadas ante fedatario público e inscritas en Registro Público de Comercio.

La publicación de los acuerdos de fusión a que se refiere el citado artículo 223, deberá ser realizada en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, por ende dicha publicación se hará en las gacetas oficiales de los estados de la república mexicana dependiendo el domicilio social de cada sociedad a que se fusiona.

4.2.2. Balance final

Conjuntamente a los acuerdos de fusión, de conformidad al artículo 223 antes citado, se deberá contener un "último balance", el cual es especial, a diferencia del tipo ordinario establecido por ejemplo en las sociedades anónimas, en donde se elaborara al cierre del último ejercicio social, de conformidad a la información financiera que esta obligado a preparar el órgano de administración, y que debió de ser aprobado por la asamblea general de accionistas; y en las sociedades de responsabilidad limitada, en la que se hace un balance general correspondiente al ejercicio social clausurado.

Por lo tanto, el balance final antes referido, que conjuntamente a los acuerdos de fusión es inscrito y publicado, debe de ser un balance general y especial, en el que aparte de la conclusión financiera de cada sociedad que se fusiona, se debe de establecer una relación de los acreedores de cada una de dichas sociedades, para que de conformidad al artículo 224 de la LGSM los acreedores de las sociedades que se fusionan hagan valer el derecho de oposición que la ley les otorga.

El objetivo de los requisitos de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión, es en beneficio de acreedores o de terceros ya que permite hacer del conocimiento de los mismos la modificación y en su caso desaparición de las sociedades participantes en la fusión.

Los acuerdos de fusión no surtirían efecto sino hasta que pasen tres meses después de ser inscritos, por lo que en dicho plazo cualquier acreedor podrá reclamar lo que en su derecho corresponda, y la fusión quedará suspendida hasta que el juez competente decida o no si la reclamación de dicho acreedor es fundada, por lo que una vez transcurridos los tres meses sin que exista alguna oposición por parte de un tercero podrá llevarse a cabo la fusión tal y como se desprende el artículo 224 de la LGSM:

"Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

Del artículo anterior se hacen las siguientes observaciones:

- 1.- El citado artículo 224de la LGSM, en su primer párrafo, habla de que la "fusión" surte efectos tres meses después de su inscripción, circunstancia que esta mal referida por parte del legislador, ya que al decir "La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción" causa confusión para determinar el momento en que se da la ejecución de los cuerdos de fusión, es decir, el punto exacto en que surte efectos la fusión misma, ya que no es la "fusión" quien después de la inscripción surte efectos, sino son los acuerdos de fusión que de conformidad al artículo 223 antes trascrito se deben de inscribir.
- 2.- El primer párrafo del artículo 224 de la LGSM dice, que los acuerdos de fusión surten efectos después de que son inscritos de conformidad al artículo 223, requisitos que como ya se mencionaron, son en beneficio de los acreedores de las sociedades que se fusionan, circunstancia que deja a un lado el propio legislador, ya que en ningún otro artículo referente al procediendo de fusión se hace alusión a la publicación que el propio artículo 223 señala.

Se dice que los acuerdos de fusión surten efecto tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pero como ya se mencionó en el párrafo anterior, parcialmente se protege a los acreedores, ya que no se hace referencia de cual es el momento exacto en que se debe de hacer la publicación del artículo 223, ya que de conformidad al texto vigente de la ley, si se da el caso de que pasados los tres meses en los que surten efectos los acuerdos de fusión, se da la publicación, los acreedores prácticamente no tendrán tiempo para oponerse a la fusión. Es más fácil y más común que los acreedores se enteren de que se llevará acabo la fusión de una sociedad que es su deudora mediante publicación que se haga de conformidad al texto legal, y no por la inscripción en el Registro Público de Comercio, ya que hasta suena absurdo pensar que los acreedores de las sociedades que se fusionan siempre mantendrán a una persona en Registro Público para "informarse si es que alguna sociedad deudora se va a fusionar".

Por lo anterior, y en suplencia de la inobservancia del legislador, es menester del fedatario público ante cuya fe se haga constar la protocolización de los acuerdos de fusión, procurar por lo menos que la publicación de los acuerdos de fusión se haga al mismo tiempo que se de la inscripción de los acuerdos en Registro Público, lo anterior para proteger los derechos de terceros o acreedores.

3.- El tercer párrafo del artículo 224 de la LGSM dice, que pasados los tres meses después de la inscripción de los acuerdos, "se podrá llevar a cabo la fusión", circunstancia que es importante tomar en cuenta, ya que como se mencionó se suele confundir el momento en que se debe de dar el contrato de fusión, y esto es después de los tres meses, y no a partir de la protocolización de los acuerdos de fusión esperando a que surtan efectos una vez que se inscriben y no exista oposición alguna a la fusión.

4.3. Ejecución de los acuerdos de fusión y su formalidad

Una vez que trascurren los tres meses (periodo que otorga la ley en beneficio de acreedores para oponerse la fusión), es cuando se puede llevar a cabo la fusión³⁷, así como cuando surtan efecto los acuerdos de fusión, de conformidad al procedimiento referido en el artículo 225 de la LGSM, que más adelante se comentará.

Cumplidos los requisitos establecidos en ley para los acuerdos de fusión, la fusión propiamente dicha se podrá llevar acabo, haciéndose constar en instrumento público, en el que comparecerán los delegados nombrados en asamblea de cada una de las sociedades que se fusionan y se cumplan los

Cuando se habló de la naturaleza jurídica de la fusión se señaló que es un contrato derivado de un acto previo y ese es la celebración del acuerdo de fusión por cada sociedad que así lo convenga. La fusión misma se da o podrá llevar a cabo hasta el momento en que trascurridos los tres meses a que se refiere el artículo 224 surten efectos los acuerdos de fusión, circunstancia que no podrá llevarse a cabo desde antes (al momento de protocolización de los acuerdos de fusión) ya que se estaría atentando en contra de los derechos de los acreedores de las sociedades que se fusionan.

requisitos de ley en el caso de que derivada de la fusión se surja una nueva sociedad.

"Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

En la fusión por absorción, aunque una de las sociedades queda existente, de todas formas está sufre modificaciones de carácter jurídico, económico y estructural, por lo que, independientemente del tipo de fusión, siempre es necesario que en el instrumento en que se otorgue el acto de fusión se sigan las reglas y requisitos jurídicos y administrativos que para la constitución de una sociedad sean necesarios.

El instrumento público en el que se hace constar la fusión de sociedades deberá ser inscrito en el Registro Público correspondiente.

4.4. Procedimientos de fusión

Los procedimientos establecidos en la LGSM para poder llevar a cabo la fusión son dos, el primero de ellos es el referido en el artículo 224 de dicho ordenamiento, cuyas características han quedado establecidas en el punto anterior, y el segundo, que de manera de excepción es establecido en el artículo 225 de la LGSM que a continuación se transcribe:

"Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223".

Antes de referirnos al procedimiento establecido en el artículo anterior, es necesario puntualizar cierta característica establecida en el párrafo primero del

artículo 223 de la LGSM, que en su momento no se analizó. Dicha característica es referente a los requisitos señalados en dicho numeral, que las sociedades que se fusionen deben de realizar, y estos son, el de inscribir y publicar los acuerdos de fusión, y no sólo eso, sino que además en dichos acuerdos se debe de integrar un balance final (del cual ya se habló anteriormente), características y requisitos que independientemente del procedimiento que se siga son aplicables.

A parte de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, en el caso de las sociedades, que por efectos de la fusión desaparezcan, "deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo", siendo este último requisito, desde mi punto de vista, una excepción, y no como una regla general, por lo que dicha obligación sólo es aplicable al procedimiento establecido en el artículo 225 de la LGSM.

Anteriormente se había dicho en lo referente a la ejecución de los acuerdos de fusión, que ésta se puede llevar acabo, de conformidad al artículo 224 de la LGSM una vez que se inscribió y publicaron los acuerdos de fusión, pero además de eso, de conformidad al artículo 225 del mismo ordenamiento, la fusión puede surtir efectos desde el momento de la inscripción de los acuerdos, si es que se cumplen con los siguientes requisitos:

I. Acuerdo del cumplimiento de obligaciones. Junto con los requisitos de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión y la inserción del balance final, además, para que la fusión surta efectos desde el momento de inscripción y publicación de los mismos, debe de existir un pacto con los acreedores, por el cual todas las deudas de las sociedades que se fusionan se extingan.

Si bien es cierto que el citado artículo 225 dice que "las deudas a plazo se darán por vencida" no se refiere a que así sucederá si se lleva acabo la fusión por medio de ese procedimiento, sino que las obligaciones se darán por vencidas anticipadamente como consecuencia del pacto que de ello se consigne.

De lo anterior puede surgir una problemática, ya que puede que existan deudas a plazo, que al tratar de darlas por vencidas anticipadamente sea una circunstancia que traiga consigo perjuicios o pérdidas en contra de los acreedores, ya sea por la estimación financiera, o bien, por la pérdida de intereses derivados del cumplimiento de obligaciones a plazo previamente pactadas, por lo que en dichos casos se debe de colmar en su totalidad dichas obligaciones, y esto puede traducirse en el pacto de pago de intereses, perjuicios, pérdidas o en su caso penas convencionales.

II. Depósito. Puede surtir efectos la fusión desde el momento de inscripción de los acuerdos y balance, si se garantizan las obligaciones de las sociedades mediante un depósito en una institución bancaria que se haga con el importe de dichas obligaciones.

El certificado del depósito que se haga deberá de publicarse en la gaceta oficial del estado en donde las sociedades que se fusionan tengan su domicilio.

Los procedimientos establecidos en los artículos 224 y 225 varían en cuanto al momento en que surte efectos la fusión, pero en ambos existe una finalidad y esencia, y ésta es, la "protección" a los intereses de los acreedores.

Aunque en el párrafo anterior se utilizó la palabra "protección" por lo que se refiere a los intereses de los acreedores, es meramente un sarcasmo, ya que como se comentó en lo respectivo a la publicación de los acuerdos de fusión, en este caso, en la publicación del certificado de depósito hecho en una institución bancaria que se haga como garantía al cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades que se fusionan que debe de hacerse en la gaceta oficial del estado en que se encuentre el domicilio de las sociedades que se fusionan, parece ser una broma, ya que en ningún otro numeral de la LGSM aparece o se establece en que momento se debe de hacer la publicación correspondiente.

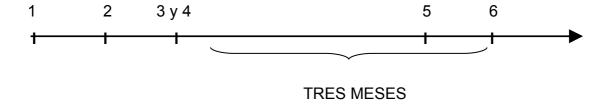
Si no se establece el momento preciso de cuando se debe de hacer la publicación del balance, es una circunstancia que desprotege a los acreedores, ya que aunque se haga un depósito de cierta cantidad que responda de las obligaciones de la sociedades que se fusionan, se debe de hacer de conocimiento de la misma a los acreedores, ya que puede existir mala fe al momento de que se determine la cantidad que respaldará y garantizará como depósito, o bien no se cuantifique dicha cantidad en su totalidad.

Como se dijo con anterioridad, es más fácil de que los acreedores se enteren de la fusión de sociedades por medio de la publicación, que por la inscripción que se haga en el Registro Público de Comercio, pero siendo el caso del artículo 225, que la fusión surte efectos desde el momento de la inscripción, entonces la publicación del depósito se debe de hacer con antelación a dicha fecha, incluso desde mi punto de vista, para que no se dañen los derechos de los acreedores, la publicación debe de hacerse con cierto tiempo de anticipación al acto en que se protocolizan los acuerdos de fusión.

III. Cuando exista el consentimiento expreso de los acreedores.

A continuación, y a manera de síntesis, el o los procedimientos de fusión regulados en los artículos 224 y 225 de la LGSM son los siguientes:

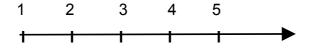
I. Procedimiento artículo 224:



1. Asambleas de cada una de las sociedades para llevar a acabo la fusión (acuerdos de fusión).

- 2. Protocolización de las asambleas.
- 3. Inscripción en el Registro Público de Comercio del instrumento en el que se hizo constar la protocolización de los acuerdos de fusión.
- 4. Publicación de los acuerdos de fusión en la gaceta oficial del estado de que se trate según los domicilios de las sociedades que se fusionan.
- 5. Otorgamiento del acto de fusión.
- 6. Inscripción en Registro Público de Comercio del instrumento en el que se haya hecho constar el acto de fusión.

II. Procedimiento artículo 225:



- 1.- Pacto del pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o consentimiento expreso de todos los acreedores de las sociedades.
- 2.- Si se da el caso, se tiene hacer una publicación del certificado de depósito a que se refiere el punto anterior.
- 3.- Asambleas de cada una de las sociedades para llevar a acabo la fusión (acuerdos de fusión).
- 4.-Protocolización de las asambleas.

5.- Inscripción en el Registro Público de Comercio del instrumento en el que se hizo constar la protocolización de los acuerdos de fusión y el contrato de fusión. (En este procedimiento la fusión surte efectos a partir de su inscripción).

4.5. Sistemas

Una vez que se han establecido las características del procedimiento de fusión regulado en nuestra legislación, según el tipo de corriente que se adopte, la doctrina ha clasificado en dos los sistemas en materia de fusión de sociedades que se siguen en distintos países³⁸, y los cuales son los siguientes:

4.5.1. Sistema Alemán

En este sistema la fusión se da inmediatamente en que ésta es deliberada. Los patrimonios de las sociedades que se fusionan quedan separados hasta que no se hayan satisfecho las obligaciones con acreedores o terceros, así mismo la administración de cada sociedad es llevada particularmente, y esto es hasta que se cumpla con la obligación establecida en líneas anteriores, posteriormente de ello se unen los patrimonios de las sociedades para quedar en un solo ente, y sólo existe una administración.

4.5.2. Sistema Italiano

En este sistema para que se de la fusión de sociedades es necesario que transcurra cierto tiempo a partir de que se delibera la misma, en ese tiempo cada sociedad decide de manera individual sobre el manejo del haber social (para que la fusión surta efectos).

Los acreedores de la sociedad en el término que transcurre entre la deliberación de la fusión y la inscripción de ésta podrán oponerse a la misma, y la fusión sólo se podrá llevar acabo si se demuestra que la oposición hecha por el o los acreedores es infundada.

^{*} VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op.Cit. pp. 314.

Como puede notarse la característica principal de los dos sistemas está relacionada en la determinación de cual es el momento preciso en que se da la fusión de sociedades, y a su vez dicho momento está relacionado directamente con las relaciones u obligaciones que existen con terceros y el cumplimiento de las obligaciones que existan con los mismos.

De conformidad al tipo de procedimiento de fusión de sociedades regulado en nuestra legislación, la LGSM adopta el sistema italiano, ya que a partir de la inscripción de la deliberación de la fusión a la ejecución de los acuerdos de fusión transcurren tres meses, tiempo establecido como obligatorio para que los acreedores de las sociedades que intervienen en la fusión puedan oponerse a ésta, por lo que la fusión sólo se podrá llevar acabo si se demuestra que la oposición hecha por el o los acreedores es infundada.

CAPÍTULO QUINTO

5. EFECTOS QUE DERIVAN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

5.1. CLASIFICACIÓN GENERAL

Los efectos que derivan de la fusión de sociedades son las consecuencias directas e indirectas que con motivo de la misma repercuten en distintos planos y enfoques, primeramente y en un aspecto general, atendiendo a la clasificación de los efectos de fusión que hace José de Jesús Gómez Cotero³⁹ los efectos derivados de la fusión se dividen en laborales, civiles, mercantiles, corporativos, administrativos, internacionales y fiscales. A continuación se hace referencia a dicha clasificación, para posteriormente analizar los efectos de la fusión a manera particular:

5.1.1. Efectos laborales

Esta clasificación atiende a las relaciones y situación laboral de los trabajadores de las sociedades que se fusionan, ya que derivado de la fusión se hacen modificaciones de estructura, o en su caso de la existencia de una nueva sociedad, por lo que la organización de los empleados de dichas sociedades puede cambiar. La modificación más importante derivada de la fusión, por lo que se refiere a esta clasificación, es la referida en la determinación de quién será la persona que continuará con las obligaciones derivadas de la relación laboral con los trabajadores de las sociedades que se fusionan.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Ob. cit. pp. 15.

5.1.2. Efectos civiles y mercantiles

Como se mencionó al principio, al abordar la clasificación que hace José de Jesús Gómez Cotero de los efectos derivados de la fusión, se mencionó que dicha clasificación es muy general, y lo referido en este punto no es la excepción. Los efectos civiles y mercantiles que derivan de la fusión, son aquellas modificaciones que se sufren en cuanto a las relaciones que existan con terceras personas y con los propios accionistas o socios de la o las sociedades que desaparecen, es decir las obligaciones con terceros y entre los propios miembros de la sociedad son modificadas.

5.1.3 Efectos corporativos

Los efectos corporativos, que aunque podrían encuadrarse dentro de los efectos mercantiles, son aquellos derivados de la fusión de sociedades por lo que se refiere a la manera de organización que adopte la nueva sociedad o aquella que subsista, siendo así dicha característica únicamente referida a la situación estructural y organizacional.

5.1.4. Efectos administrativos

Los efectos administrativos son aquellos requisitos derivados de la circunstancia específica que derivada de la fusión de sociedades sea necesaria. Como efecto de la fusión, ya sea como requisito o consecuencia de ésta, existen distintos procedimientos y formalidades de carácter administrativo que son necesarios según la circunstancia específica de que se trate. Son ejemplo de esto, los permisos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, las autorizaciones, los trámites ante el Registro Público, licencias, etc.

5.1.5. Efectos internacionales

Estos efectos son todos aquellos relacionados con la nacionalidad y extranjería de la sociedad que se crea o deriva de la fusión, así como a conflictos de leyes que puedan existir en patentes, marcas y tecnología.

Si bien es cierto que ésta clasificación es muy general en cuanto a los efectos a que se refiere, es preciso mencionar que dicha clasificación es hecha en relación a la rama del derecho a que le atañe el estudio del tipo de efecto de que se trate.

5.1.6. Efectos fiscales

Pueden existir distintos tipos de clasificación según el cristal con que se mire, pero como se mencionó, ésta clasificación atiende a las ramas del derecho según el estudio de los distintos efectos que deriven de la fusión, por lo que en este caso es importante señalar que el procedimiento de fusión y la fusión misma también producen efectos en materia fiscal.

5.2. CLASIFICACIÓN PARTICULAR

En el presente tema se analizarán los efectos que derivan de la fusión entre sociedades desde tres aspectos a relacionar: 1.- Los efectos de la fusión en relación con la sociedad que se crea o subsiste; 2.- Los efectos de la fusión en relación con personas externas a las sociedades que se fusionan y en relación a la sociedad que se crea o subsiste; y 3.- Los efectos de la fusión de sociedades en relación a los socios o accionistas.⁴⁰

5.2.1. EFECTOS CON RELACIÓN A LA SOCIEDAD

La clasificación particular a que se hace referencia es basada en la establecida por VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, en su obra "ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES", anteriormente citada.

Derivado de este primer tema, a continuación se mencionan los efectos que derivan de la fusión de sociedades desde el punto de vista de la estructura y el tipo de persona moral que subsista o se cree derivada de la fusión de sociedades:

5.2.1.1. Disolución de sociedades

Cuando se da el acuerdo de fusión por parte de las sociedades que pretenden hacerlo, implícitamente a ello se hace una modificación a los estatutos sociales de cada una de las sociedades que intervienen, ya que al constituirse, en cada una de ellas se hizo una determinación de cual es la duración (a excepción de las sociedades que se constituyen con duración "indefinida"⁴¹), y al momento de que se acuerda la fusión, la duración de la sociedad se modifica y ésta se limita únicamente hasta por el tiempo en que el procedimiento de fusión se lleve en su totalidad.

Sin que la ley le de un trato de disolución (por lo que se refiere a las características del procedimiento de disolución) la fusión de sociedades implícitamente lleva consigo una disolución, que según el tipo de fusión va a ser aplicada en una de las partes que se fusionan ó en todas.

En la doctrina se ha definido la fusión como una "disolución sin procedimiento típico de liquidación", ya que la manera de que dejen de existir las sociedades según la LGSM es mediante la disolución que se estable en el artículo 229, que para el caso que nos atañe podrían ser aplicables la fracción tercera de dicho artículo, y de conformidad a lo referido al párrafo anterior también la fracción primera.

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;...

[&]quot; A este respecto, hay autores que consideran la determinación de una duración indefinida como válida, ya que independientemente de que no se fije un determinado tiempo, de todas formas existe una "duración".

...III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;".

5.2.1.2. Desaparición de sociedades

En el primer capítulo se habló de que existen dos tipo de fusión: 1. "Fusión por absorción", "fusión impropia" o "fusión por incorporación", en donde subsiste cualquiera de las sociedades participantes en la fusión, siendo ésta última la que observe a la otra, o bien, si se ve desde otro punto de vista; la sociedad que desaparece queda incorporada a la que subsiste; y 2. "Fusión por integración", "fusión propia" o "fusión pura", en este caso al unirse dos o más sociedades desaparecen todas y dan origen a una nueva. En cualquiera de los dos tipos de fusión es necesario que desaparezca cuando menos una de las sociedades participantes.

5.2.1.3 Pérdida de la personalidad jurídica

En el primer capítulo se habló que la sociedad es un ente jurídico creado mediante contrato con distinta personalidad a la de los socios que la componen, es decir, tiene capacidad (objeto), nombre (razón o denominación social), nacionalidad, domicilio y patrimonio distintos que el de sus socios.

Como consecuencia de la fusión se da la disolución o extinción, por lo que la persona moral que existe en virtud de la fusión adquiere distinta personalidad a la de las sociedades que participan, ya que éstas últimas la pierden en virtud de que desaparecen o en su caso se modifican.

Sobre este tema es aplicable el siguiente criterio:

Registro número 187529. Localización: novena época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación y sus gaceta. XV, marzo de 2002, página: 1352. Tesis: XVI 3 o. 1. C. Tesis aislada. Materia: civil.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS FUSIONADAS, AL EXTINGUIRSE, PIERDEN SU PERSONALIDAD JURÍDICA. De conformidad con los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sistema jurídico mexicano la fusión supone una forma de disolución sin liquidación, porque el periodo de liquidación es incompatible con el hecho de que, a virtud de la fusión la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión se convierte en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas. Si las fusionadas se liquidasen, no tendría sentido lo establecido en el referido artículo 224 que prevé su extinción para que todos sus activos y pasivos formen parte del patrimonio de un ente distinto a ellas. De tal suerte que la fusión tiene como efectos, entre otros: a) que la sociedad fusionante o la que resulte es la nueva titular del patrimonio de las fusionadas; y, b) la extinción de las fusionadas, que implica la pérdida de su personalidad jurídica y patrimonio a partir de que surta efectos la fusión. Consecuentemente, las sociedades fusionadas no conservan esa personalidad jurídica para continuar con la conclusión de sus operaciones, lo que es propio de la liquidación y, por tanto, los mandatos otorgados antes de la fusión carecen de validez, salvo que en el pacto de fusión se acuerde su eficacia por tiempo determinado o condición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/2000. Distribuidora, S.A. de C.V. y otro, 23 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Cristina Guzmán Ornelas.

5.2.1.4 Liquidación patrimonial

La disolución de sociedades es una etapa previa a la liquidación, pero directamente conduce a ella, a diferencia de la fusión de sociedades, en donde las sociedades se disuelven pero no entran en liquidación.

Particularmente pensamos que en la fusión de sociedades sí existe una disolución de las sociedades que intervienen y además implícitamente si existe una liquidación, pero sin que esta última revista las características y formalidades establecidas en la LGSM, ya que dicho ordenamiento establece lo siguiente para la liquidación de sociedades:

1.- La fase previa a la liquidación es la disolución.

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social."
- 2.- La disolución debe de inscribirse en Registro Público, en donde una vez inscrita la sociedad entrará en liquidación (en tiempo indefinido).
- 3.- En el periodo de liquidación, la sociedad de que se trate existe aún, pero sólo es con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que existan frente a terceros y con los propios integrantes de la sociedad, así como extinguir el patrimonio de la misma. La sociedad en liquidación seguirá viviendo y no podrá realizar nuevas operaciones, salvo que éstas sean necesarias para poder llevar a cabo la liquidación.
- 4.- Una vez que se lleva a cabo la liquidación de la sociedad, se verifica la muerte de la sociedad y es en ese momento cuando se ejecutan los efectos de la disolución.

En la fusión de sociedades puede que si exista una disolución. Los acuerdos de fusión surten efecto a partir de su inscripción en el Registro Público (artículo 225) ó bien, cuando se lleva a acabo mediante el procedimiento establecido en el artículo 224, casos en los que la liquidación del patrimonio de las sociedades que se fusionan no es establecido en la LGSM, pero independiente de eso se hace.

5.2.1.5. Transmisión de relaciones

Una vez que se da la fusión de sociedades, los derechos y obligaciones de éstas pasan a pertenecer a aquella que nace o que subiste, ya que es un efecto propio de la fusión. En el proceso preparativo a la fusión existe una pluralidad de sociedades que, al momento de darse la fusión se unifican para quedar establecidas como una nueva sociedad.

Sobre este tema es aplicable el siguiente criterio:

Registro número 248655. Localización: séptima época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación. 193-198, sexta parte, página: 92. Tesis aislada. Materia: civil.

FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES, TRANSMISION DE TITULOS DE CREDITO MEDIANTE CONVENIOS DE. Los convenios de fusión entre dos sociedades anónimas, legalmente registrados, sustituyen a los endosos en propiedad de los títulos de crédito, constituyendo los mismos el título legal de la transmisión de los derechos cambiarios incorporados en esos documentos y, por lo tanto, si la sociedad fusionante es la tenedora de dichos títulos, la misma no está obligada a justificar la serie no interrumpida de endosos para ejercitar las acciones cambiarias correspondientes, y tampoco está obligada, dados los efectos de publicidad derivados del registro, a acompañar a la demanda los convenios relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/85. María Guadalupe Campuzano Zambrano y Miguel Gómez Collado, 01 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretario: Armando Velasco Alanís.

Lo anterior es regulado en el artículo 224 de la LGSM:

"Artículo 224...

...Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas"

Además es aplicable el siguiente criterio:

Registro número 181844. Localización: novena época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación y sus gaceta. XIX, marzo de 2004, página: 1624. Tesis: I.11o.C.90 C. Tesis aislada. Materia: civil.

SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS. De conformidad con el artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal, la cesión de créditos es una figura jurídica autónoma, un contrato integrado por elementos personales como lo son el cesionario, el cedente y el deudor o tercero, que como acuerdo de voluntades requiere de la armonía en el consentimiento por lo menos del cedente y del cesionario, obedece invariablemente a una causa y engloba la transmisión de derechos que se practica a través de un negocio entre dos o más personas, que responde al interés primordial de que circule el crédito, motivado por una causa o fin último; por su parte, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión implica que dos sociedades se integren y pasen a formar una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporando ésta a aquélla; en este caso, hablando de la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Siguiendo esa lógica, es dable concluir que en tratándose de una cesión de créditos, la transmisión de una parte del patrimonio de una empresa es consecuencia de un acuerdo entre el cedente y el cesionario, a veces en conjunción con el del deudor, lo que significa que la causa será siempre la intención de transmitir parte del patrimonio, ceder un crédito y el efecto, que las partes vean satisfechos los intereses que los llevaron a consentir esa cesión; por tanto, la adquisición de uno o varios créditos por una sociedad que absorbió a otra por medio de una fusión no debe interpretarse como una cesión que ésta haya hecho a aquélla, porque el traslado patrimonial operó por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 659 /2003. Guadalupe Roberto Hernández Palacios y otra, 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

5.2.1.6. Cambio de títulos y reconocimiento de partes sociales

Para abordar este tema es necesario distinguirlo desde el punto de vista de la clasificación de sociedades consistente en "sociedades de capitales" y "sociedades de personas".

5.2.1.6.1 Sociedades de capitales

Para algunos autores, el efecto del cambio de títulos consistente en la entrega de nuevas acciones a los accionistas de las sociedades que desaparecen en virtud de la fusión, siendo un elemento muy importante, ya que dicha entrega es el reconocimiento que se hace de los anteriores accionistas.

En la entrega de acciones se hace una determinación respecto al valor de cada una para saber que le corresponde a cada uno de los accionistas de las sociedades que se fusionan, es decir se establece cuantas acciones le corresponden a cada accionista de la sociedad que nace o subsiste.

La entrega de este tipo de títulos sólo se puede hacer en sociedades de capitales.

5.2.1.6.2 Sociedades de personas.

En las sociedades de personas no opera el cambio de títulos, ya que no hay acciones, pero en vez de eso el efecto similar al contenido en el punto anterior se constituye mediante el reconocimiento que se haga de la parte social en la sociedad que nace o que subsiste.

5.2.1.7 Creación de una nueva sociedad

Este efecto en realidad sólo es aplicable tratándose de la fusión por integración, ya que en ésta se da la fusión pura o propiamente dicha que se consigue con la unión de dos o más sociedades para crear una nueva y diferente a todas las que participan en la fusión.

Cuando derivado de la fusión se crea una nueva sociedad, se tienen que seguir las reglas que para el tipo societario de que se trate son aplicables para su constitución, debiendo establecer la demarcación de los elementos de existencia y validez, y aparejado a ello, la aplicación de todas las formalidades y requisitos administrativos que sean necesarios para la constitución de cualquier sociedad.

5.2.1.8. Aumento de capital

Estos efectos son aplicables únicamente cuando como resultado de la fusión subsiste una de las sociedades participantes, es decir, cuando se da el caso de la fusión por absorción.

En la fusión por absorción una de las sociedades que participan sobrevive y como efecto de la absorción modifica su personalidad jurídica, y en un caso más concreto, aumenta su capital social, ya que la adición de su capital más el capital de las sociedades que se fusionan, trae consigo un incremento al mismo y con ello una modificación estatutaria.

Sobre este tema es aplicable el siguiente criterio:

Registro número 240760. Localización: séptima época. Instancia: tercera sala. Fuente: semanario judicial de la federación. 145-150, cuarta parte, página:479. Tesis aislada. Materia: civil.

SOCIEDADES MERCANTILES FUSIONADAS. LA ABSORBENTE O FUSIONANTE SUBSISTE CON SU CAPITAL EL CUAL SE VE AUMENTADO CON EL DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA, QUE DESAPARECE. Si en virtud de la fusión de dos sociedades, la sociedad fusionada dejó de existir y subsistió la sociedad absorbente, cuyo capital social aumentó, representado tal aumento por las nuevas acciones (no emitidas) que suscribieron y pagaron a la sociedad absorbente los socios de la sociedad fusionada, quienes pasaron a ser socios de la absorbente, cabe destacar que la indicada suscripción y pago de las nuevas acciones que hicieron esos nuevos socios de la absorbente, no deja sin efecto las anteriores acciones (ya emitidas por la absorbente) que representan ahora el resto del capital de la susodicha sociedad, sino que estas acciones subsisten, puesto que la fusión de ambas sociedades no

origina que la fusionante desaparezca y se cree una sociedad diversa, ya que aquélla, se insiste, sólo sufre un aumento en su capital social, modificándose, en la medida relativa, el contrato que rige la estructura de la sociedad fusionante.

Amparo directo 766/77. Antonio Mezan Chamah, 07 de mayo de 1980. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

La fusión de sociedades es un fenómeno corporativo que representa una forma a la que pueden recurrir las sociedades para la ampliación de posibilidades de éxito, para extender sus intereses, o bien como una alternativa en cuanto a problemas económicos, por lo que el aumento de capital puede representar uno de los propósitos que fomenta la fusión.

5.2.2. EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS

Los procedimientos establecidos en los artículos 224 y 225 de la LGSM tienen una similitud y finalidad en común, por un lado, existe la pretensión o ánimo de llevar acabo la fusión, y por el otro, en ambos casos se guarda una misma esencia, la cual se convierte en la razón de ser de dichos procedimientos, y esto se refleja en la protección que la ley otorga a los derechos que puedan tener ciertos acreedores de las sociedades participantes, es decir, la razón y manera de ser de los procedimientos establecidos en la LGSM es única y exclusivamente justificada con lo efectos que se puedan suscitar con terceros o acreedores, otorgándoles así ciertos derechos, como lo es el de publicación e inscripción de los acuerdos de fusión, y por otro lado, en caso de que los acreedores tengan alguna objeción a la fusión, también gozan de un derecho de oposición para poder hacer valer lo que en derecho proceda.

5.2.2.1. Garantía de publicidad

La publicidad es uno de los beneficios establecidos en la LGSM en el procedimiento de fusión para salvaguardar los derechos que pudieran existir de los acreedores, asiéndoles de su conocimiento el negocio de fusión.

5.2.2.1.1. Publicación

Los acuerdos y el balance final de cada una de las sociedades que se van a fusionar deberán publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de cada una de ellas, tal y como de desprende del artículo 223 de la LGSM:

"Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo."

Además de la publicación a que se refiere el artículo anterior existe la publicación referida en el artículo 225 de la LGSM:

"Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223".

La publicación es una garantía parcial con la que cuentan los acreedores de las sociedades que se fusionan, ya que como se mencionó en el capítulo del procedimiento de fusión, no se hace referencia de cual es el momento exacto en que se deben de hacer las publicaciones señaladas.

El legislador no tomó en cuenta la importancia de las publicaciones, ya que es más fácil y más común que los acreedores de las sociedades que se fusionan se enteren de que se llevará acabo dicho negocio, mediante la publicación que se haga de conformidad al texto legal, y no por la inscripción en el Registro Público de Comercio, ya que hasta suena absurdo pensar que los acreedores siempre mantendrán a una persona en registro público de comercio para "informarse si es que alguna sociedad deudora se va a fusionar".

5.2.2.1.1. Inscripción

Otra garantía con la que cuentan los acreedores, es la de inscripción, ya que siempre los acuerdos de fusión junto con el balance final, se protocolizarán en instrumento ante fedatario para posteriormente ser inscritos en Registro Público.

El objetivo de la inscripción y de los acuerdos de fusión, es en beneficio de acreedores o de terceros ya que permite hacer del conocimiento de los mismos la modificación y en su caso desaparición de las sociedades participantes en la fusión.

5.2.2.2. Derecho de oposición

Este derecho se encuentra consignado en el artículo 224 de la LGSM, en el que una vez que se inscriben los acuerdos de fusión y balance, se cuenta con un tiempo de tres meses para posteriormente llevar a cabo la fusión y ejecutar así los acuerdos que de ella emanaron. Los tres meses a que se refiere el citado artículo, es el tiempo concedido a los acreedores de las sociedades que se fusionan, para que hagan valer lo que en su derecho corresponda, con la facultad de oponerse a la fusión, y está no se podrá llevar a cabo, sino hasta que se demuestre en juicio que la oposición hecha por los acreedores es infundada.

"Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

Sobre este tema son aplicables los siguientes criterios:

Registro número 181958. Localización: novena época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación y sus gaceta. XIX, marzo de 2004, página: 1561. Tesis: I.11o. C. 91 C. Tesis aislada. Materia: civil.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO ES SUFICIENTE PARA QUE EL DEMANDADO QUEDE NOTIFICADO Y HACER EXIGIBLE JUDICIALMENTE EL COBRO DEL CRÉDITO OTORGADO. Es inexacto que la fusión entre la sociedad que otorgó el crédito y la que pretende cobrarlo, haya tenido que ser notificada al demandado para poder exigirle judicialmente el cobro, con base en los artículos 2033, 2036 y 2926 del Código Civil del Distrito Federal; lo anterior, porque dichos preceptos legales no son aplicables al caso concreto, al no existir una cesión de créditos de la fusionada como cedente, a la fusionante como cesionaria, sino que, en la especie, el traslado patrimonial que implicó esa fusión no corresponde a una cesión de créditos, sino que es una adquisición patrimonial derivada del hecho de que una de esas sociedades dejó de existir, por lo que corresponde aplicar el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para resolver lo concerniente a la notificación de la fusión, pues dicho precepto dispone que: "Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. ..."; consecuentemente no es necesario notificar al demandado la fusión de las sociedades, pues basta con su inscripción en el registro citado para que se considere notificado y hacer exigible judicialmente el cobro del crédito otorgado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 659/2003. Guadalupe Roberto Hernández Palacios y otra, 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Registro número 239814. Localización: sétima época. Instancia: tercera sala. Fuente: semanario judicial de la federación. 217-228 cuarta parte, página: 318. Tesis aislada. Materia: civil.

SOCIEDADES MERCANTILES. FUSION DE. SURTE EFECTOS DESDE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS DEUDORES. Si bien es verdad que tratándose de la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, ésta debe hacerse en los términos señalados en el artículo 2033 del Código Civil, y que en esa hipótesis, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos

contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de dicha cesión (artículo 2036 del propio ordenamiento), no lo es menos que ello no acontece tratándose de fusión de sociedades de carácter mercantil, en la que la fusionante adquiere todos los activos de la fusionada, fusión que surte efectos desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, atento a lo establecido en los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 8o. fracción XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, adicionada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el siete de enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Amparo directo 8184/84. Oralia Casas viuda de Flores y otros. 8 de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Registro número 219478. Localización: octava época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación. IX, mayo de 1992, página: 543. Tesis aislada. Materia: civil.

SOCIEDADES, FUSION DE LAS. ES PROCEDENTE EL PACTO DE LAS EMPRESAS DE PAGAR A LOS ACREEDORES EL PASIVO EXISTENTE, PREVIAMENTE A LA FUSION QUE DEBA CELEBRARSE INTERNAMENTE ENTRE ELLAS. (INTELECCION DE LA PRIMERA HIPOTESIS DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES). Puede colegirse que el pacto a que se refiere la primera hipótesis del artículo 225 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que la fusión surtirá efectos en el mismo momento de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, debe celebrarse exclusivamente entre las sociedades (fusionada y fusionante), que intervienen en ese procedimiento, pues no se requiere para tal convención de la intervención de sus acreedores, si se toma en consideración que al realizarse la fusión, las sociedades fusionadas transmiten a título universal el total del activo y pasivo de su patrimonio a la sociedad fusionante, la que adquiere por el hecho mismo de otorgar su consentimiento, tomar a su cargo obligatoriamente todo el pasivo de las sociedades absorbidas, con lo cual no puede sino soportar las cargas conocidas y desconocidas, manteniendo por ende, los acreedores de aquéllas el mismo derecho a reclamarle a la fusionante el pago de las deudas contraídas, tal cual si se tratare de las primeras, pues su capacidad económica y jurídica seguirá siendo prácticamente la misma, sólo que su vida quedará sumergida en la empresa absorbente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/91. Gripo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 08 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto

particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Registro número 219479. Localización: octava época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación. IX, mayo de 1992, página: 547. Tesis aislada. Materia: civil.

SOCIEDADES, FUSION DE LAS. INTERPRETACION DE LA PRIMERA REGLA DE EXCEPCION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA QUE SURTA EFECTOS INMEDIATOS. Es suficiente para cumplir con la primera excepción que consigna el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación a la regla general prevista por el numeral 224 de dicho ordenamiento, para que surta efectos inmediatos, la fusión de las empresas, el solo hecho de realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio, el acuerdo de las participantes (fusionada y fusionante), sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 223 del cuerpo legal en comento y los diversos criterios doctrinarios, se desprende que en el procedimiento de fusión de sociedades, no se requiere invariablemente de la intervención de los acreedores de las empresas que se pretendan fusionar, para que opere de inmediato ese fenómeno, si se observan por las interesadas las dos primeras hipótesis que establece el numeral citado en primer término.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/91. Gripo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 08 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Registro número 219480. Localización: octava época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: semanario judicial de la federación. IX, mayo de 1992, página: 548. Tesis aislada. Materia: civil.

SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU FUSION. De la lectura de los preceptos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deduce que, como regla general, la fusión de sociedades surtirá sus efectos transcurridos tres meses después de que se hubiere realizado su inscripción en el Registro Público de Comercio; que tal manifestación debe ser decidida internamente por las empresas participantes, (fusionada y

fusionante) y que deberá publicarse en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; asimismo deberán publicar el último balance y la forma en que se extinguirá el pasivo contraído por las empresas fusionadas. En segundo término, el artículo 225 de dicho ordenamiento, establece las excepciones a esa regla general, al disponer que la fusión tendrá lugar y surtirá efectos al realizarse su registro: a) Si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que pretendan fusionarse; b) Si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito; c) O constare el consentimiento de todos los acreedores, tales excepciones a la regla ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas antes de realizarse esa modalidad de absorción. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades y al procedimiento establecido por su propia legislación, en los artículos antes referidos y según los comentarios doctrinarios de diversos tratadistas en materia mercantil, los acuerdos de deliberación y decisión de tal fenómeno de absorción de sociedades, sólo pueden ser tomados por las sociedades interesadas en que se produzca esa nueva figura, pues únicamente a ellas compete resolver sin necesidad de requerir del consentimiento de los acreedores, dado que eso se haría necesario, sólo en el caso de que no se eligiera por cualquiera de los dos primeros supuestos que establece el numeral 225 de la ley en cita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/91. Gripo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 08 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

5.2.3. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS SOCIOS

Con anterioridad se habló de los efectos que derivan de la fusión en relación con la sociedad, así como las consecuencias que esta trae con terceras personas, pero además de esto, también existen efectos entre los miembros de las sociedades que se fusionan, ya que sus derechos y obligaciones se ven modificados. A continuación se mencionarán los efectos que derivan de la fusión de sociedades referente a los derechos y obligaciones de los socios o accionistas de las sociedades participantes en la fusión, partiendo de la

clasificación que hace Rodríguez y Rodríguez ⁴²de los derechos y obligaciones de los socios.

5.2.3.1. DERECHOS DE LOS SOCIOS

Como consecuencia de la fusión de sociedades, los derechos y obligaciones de los socios se ven modificados. Tratándose de socios que pertenecen a la sociedad que subsiste a la fusión puede que su esfera jurídica no haya sufrido muchos cambios, pero los socios que pertenecieron a la sociedad o sociedades que desaparecen, sí, luego entonces es necesario establecer las características, tipo, y estatus de su propia calidad.

5.2.3.1.1. Derechos Patrimoniales

Estos derechos son ejercidos por los socios frente a la sociedad a la que pertenecen, su contenido es netamente económico y se distinguen en derechos patrimoniales principales y derechos patrimoniales accesorios, según el tipo de participación o beneficio de cada socio.

5.2.3.1.1.1. Principales

Esta clasificación atiende a la importancia de los derechos de los socios, según el interés de los mismos en la sociedad de que se trate. Estos derechos a su vez se clasifican en derechos de participación de los beneficios y derecho a cuota de liquidación.

5.2.3.1.1.1. Participación de los beneficios

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit. pp.78.

El participar en los beneficios de la sociedad, es prácticamente el derecho más importante según el interés de los socios, ya que dicha participación, constituye el ánimo y finalidad de los socios para agruparse y así formar una sociedad.

5.2.3.1.1.1.2. Cuota de liquidación

Uno de los elementos reales del contrato de sociedad es el de las aportaciones que hacen los socios a la sociedad al momento de su constitución. Es posible que además de las aportaciones de los socios hechas para constituir la sociedad, existan o hagan otras durante la vida de la sociedad.

El ánimo de los socios para constituir la sociedad está directamente relacionado con la intención de obtener algún beneficio, por lo que si durante la vida de la sociedad, dicha finalidad no se concreta es necesario dar por terminado el contrato social. Independientemente de la causa que de origen a que se disuelva una sociedad, los socios de la misma tienen derecho a recuperar las aportaciones que hicieron a la sociedad, así como obtener los beneficios que se hayan generado durante la vida de la sociedad (si es que hubieren beneficios).

La devolución de las aportaciones de la sociedad, beneficios acumulados y las reservas que se hagan a los socios, constituyen la cuota de liquidación.

5.2.3.1.1.2. Accesorios

De esta clasificación se desprenden los siguientes derechos:

5.2.3.1.1.2.1. Transmisión de la calidad de socio

Este se refiere al derecho que tienen los socios para poder ceder en cualquier momento su calidad de socio a otra persona, y obtener por tal circunstancia un beneficio económico derivado de dicha cesión.

5.2.3.1.1.2.2. Derecho de retiro

Los socios que por cualquier circunstancia decidan dejar la sociedad como consecuencia de la fusión, lo pueden hacer en el momento que así lo decidan, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que derivadas de su salida existan.

Los artículos conducentes de la LGSM referentes al derecho de separación de socios son los siguientes:

a) Por lo que se refiere a sociedades colectivas y en comandita:

"Artículo 34.- El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad"

b) Por lo que se refiere a sociedades de responsabilidad limitada:

"Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos".

c) Por lo que se refiere a sociedades anónimas:

"Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea

"Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos...

...IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad..."

Como puede notarse de los artículos anteriormente transcritos, la fusión de sociedades no es una causal por la cual la ley conceda a los socios que no estén de acuerdo en ella a separarse de la sociedad.

Si bien es cierto que en la LGSM no se establece el derecho de los socios a separarse de la sociedad, en caso de que no estén de acuerdo con la fusión, podría ser aplicable dicho derecho en caso de que la fusión traigo consigo un cambio en el objeto, nacionalidad o trasformación de la o las sociedades que participan, tal y como se desprende de las hipótesis antes mencionadas.

5.2.3.1.1.2.3. Nuevos socios

Como consecuencia de la fusión puede que los socios integrantes de las sociedades que se fusionan se retiren de las mismas, de conformidad a lo establecido en el punto anterior, o bien, puede ser que los mismos modifiquen su estatus y sean parte de la sociedad que subsiste o de la que es de nueva creación, adquiriendo por tal circunstancia todo el cúmulo de derechos que de ello deriva.

5.2.3.1.1.2.4. Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio

Los socios tienen derecho a obtener de la sociedad a la cual pertenecen, los documentos por los cuales se acredita su calidad de socio. La calidad de socio, como un *estatus*, según el tipo de sociedad de que se trate, pude ser establecida e incorporada en un título valor.

5.2.3.1.1.2.5. Aportación limitada

Las aportaciones son obligaciones de los socios, y estos sólo lo harán, de la manera, forma y cuantía según se haya pactado, además, si por alguna otra circunstancia y por necesidades de la sociedad, los socios hacen ulteriores aportaciones, también éstas se sujetarán a lo acordado, no existiendo alguna imposición para los socios para que aporten más de lo que previamente han convenido.

5.2.3.1.2. Derechos de conservación

Estos derechos de los socios son aquellos que están relacionados con las relaciones internas de la sociedad, por lo que directamente se refieren a la organización, estructura de la misma y a la interacción entre los socios que la componen. Desde dicho punto de vista estos derechos se pueden clasificar en:

1. Derechos referidos a la administración de la sociedad, y 2. Derechos referidos a la vigilancia de la sociedad.

5.2.3.1.2.1. Administración

Estos derechos son los referentes a la participación de los socios en las actividades administrativas de la sociedad, ya sea en la adopción de acuerdos mediante asamblea, en la participación en la administración de la sociedad, o bien, el de pedir cuentas a la persona o personas encargadas de dicho cargo.

5.2.3.1.2.1.1. Derecho de participación en asambleas

El poder participar en las asambleas, es un derecho inherente a la calidad de socio, ya que como miembros, contratantes o partes de la persona jurídica de que se trate, pueden acordar desde el ámbito de su competencia, cualquier resolución que deberá ser adoptada, salvo que posteriormente se pacte lo contrario.

La manera en que se llevarán acabo las asambleas, será de la forma en que se ha establecido en la ley, según el tipo de sociedad de que se trate, o bien, por lo establecido en los estatutos sociales.

Derivado del derecho de participar en las asambleas, se desprenden otros derechos secundarios, que son los referidos a la integración y desarrollo de las asambleas de socios, como lo son el de convocatoria, orden del día, representación, voto y nombramiento.

5.2.3.1.2.1.1.1. Derecho de convocatoria

Este derecho se tiene que ver desde dos puntos de vista a saber, el primero es el referente a que la convocatoria se haga conforme a la ley o a los estatutos sociales para que a los socios se les garantice el conocimiento de la celebración de una futura asamblea, y segundo, también este derecho se refiere al poder de los socios para convocar a junta o asamblea.

5.2.3.1.2.1.1.2. Derecho de redacción del orden del día

El poder participar en la redacción del orden del día es un derecho de los socios para proponer ciertos asuntos, ya sean estos de carácter personal o colectivo, para que mediante asamblea se tomen a consideración, y al final de debate, se delibere respecto a la adopción o negativa de los mimos.

5.2.3.1.2.1.1.3. Derecho de representación

Si por alguna circunstancia un socio(s) no puede(n) asistir a determinada asamblea, cuenta (n) con el derecho de hacerse representar por alguien, para que en su nombre se ejercite lo que en derecho e interés le corresponda.

5.2.3.1.2.1.1.4. Derecho de voto en asamblea

Este consiste en el poder manifestar una voluntad propia para llegar así a una de carácter colectivo. El ejercicio del voto depende del estatus en el que se encuentre el socio, ya que según el tipo de sociedad o socio, dependerá el alcance y limite de este derecho.

5.2.3.1.2.1.2. Nombramiento de administración y representaciones

Este tipo de derecho comprende dos enfoques, el primero se refiere a la posibilidad de pertenecer al órgano de administración de la sociedad, o bien el ser nombrado como apoderado de la misma, y segundo, la facultad para que en su caso, los socios puedan participar en el nombramiento de la persona o personas que tendrán la representación de la sociedad.

5.2.3.1.2.2. Derecho de Vigilancia

La vigilancia es un órgano compuesto por una o varias personas, que pueden ser socios o no, cuya labor consiste en la observancia del actuar de la administración, y que del adecuado desempeño de ésta se cumpla con la finalidad social.

La vigilancia de la sociedad trae consigo derechos secundarios como son el de información, denuncia y nombramiento.

5.2.3.1.2.2.1. Derecho de Información

Este derecho consiste en que los socios pueden examinar los negocios sociales y exigir a la administración, la presentación de libros, documentos y papeles de la sociedad, así como de lo relacionado con los negocios sociales.

5.2.3.1.2.2.2. Derecho de denuncia

Este consiste en la posibilidad de hacer del conocimiento de los órganos que así sean competentes, de ciertas anomalías, circunstancias, comentarios, y en general cualquier observación que se haga del actuar y marcha de la sociedad.

5.2.3.1.2.2.3. Nombramiento de órganos de vigilancia

Como ya se dijo anteriormente, los derechos de vigilancia están relacionados con la facultad de información y denuncia de las actividades de la sociedad, ya sea con órganos específicos de la sociedad, o con ella misma.

El nombramiento del órgano de vigilancia, es un derecho de los socios, así como lo es el de pertenecer a dicho órgano.

5.2.3.1.2.2.4. Aprobación de estados financieros, gestión de administración y comisario.

Los estados financieros de la sociedad que la administración debe presentar, deberán ser aprobados por la asamblea de socios, en el tiempo que la ley y los estatutos así convengan, además también es menester de la asamblea, el análisis de la gestión de la administración y vigilancia de la sociedad, su actuar, sus emolumentos, y la determinación de la conveniencia de la continuidad del ejercicio que de dichos cargos ocupen ciertas personas, así como la revocación de los mismos.

5.2.3.2. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Una vez establecidos los derechos de los socios, en el presente tema se abordaran las obligaciones de los socios consistentes en hacer aportaciones, procurar lealtad y subordinación a la mayoría.

5.2.3.2.1. Aportación

Como ya se dijo anteriormente, el derecho más importante de los socios en cualquier sociedad es el de la obtención de ciertos beneficios, así pues y contrariamente a ese derecho existe la principal obligación de los socios, la cual es el de aportar a la sociedad, ya sea que los socios transmitan el dominio o uso y goce de determinados bienes, o bien, realicen un hecho o se abstengan de realizar cierta conducta para poder alcanzar los beneficios y finalidad de la sociedad.

5.2.3.2.2. Lealtad

Esta obligación consiste en que el actuar de los socios siempre debe de ser basado en la búsqueda de la realización del fin social, es decir, anteponer el interés colectivo al interés personal, ya que la consumación del interés general por consecuencia traerá consigo la satisfacción del interés personal.

Esta obligación también se refiere y es aplicable para todos aquellos que tengan algún tipo de representación en una sociedad, del adecuado desempeño de su gestión, y del buen uso de los poderes y facultades que se les han conferidos.

Los artículos de la LGSM que se refieren a esta obligación son los siguientes:

a) Por lo que se refiere a la sociedad colectiva, se prohíbe a los socios, la realización de actos que sean del mismo género que los establecidos en el objeto de la sociedad a la que se pertenecen.

"Artículo 35.- Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción"

b) Por lo que se refiere a sociedades personalistas:

"Artículo 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:...

I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios...

...IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía..."

El actuar del socio debe de ser siempre buscando el interés colectivo y no el personal. En el caso de que dicho actuar sea doloso y en contra de la sociedad a la que se pertenece, entonces el socio de que se trate será excluido.

c) Por lo que se refiere a la sociedad de responsabilidad limitada le es aplicable el artículo transcrito en el inciso anterior.

"Artículo 86.- Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29,30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV".

d) Por lo que se refiere a las sociedades anónimas:

"Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación".

5.2.3.2.3. Subordinación a la mayoría.

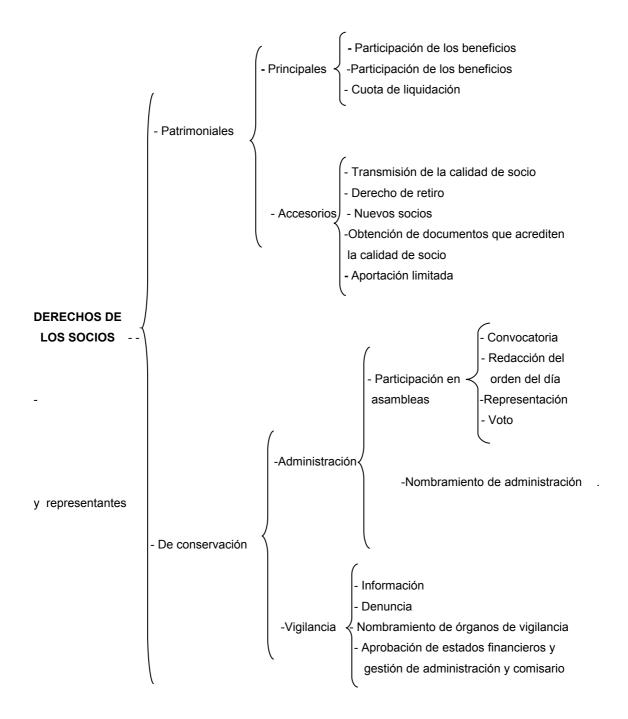
Las decisiones que se tomen de la sociedad hechas por la mayoría, de conformidad a los estatutos sociales y a la ley, son aplicables a todos los socios, independientemente si es que están de acuerdo o no con tal resolución.

Esta obligación será aplicable siempre y cuando queden satisfechos los derechos de las minorías, los derechos de los acreedores, y las reglas establecidas por los propios socios.

A fin de sintetizar los efectos de la fusión entre los miembros de las sociedades que participan, desde el punto de vista de los derechos y obligaciones de los socios, son los siguientes:

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

- Aportación
- Lealtad
- Subordinación a la mayoría



CAPÍTULO SEXTO

6. FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES

6.1. Motivos que originan la fusión de sociedades civiles.

En la vida actual, con los cambios o transformaciones económicas se desencadenan una serie de fenómenos que repercuten directamente en algunos sujetos o sectores de la sociedad, por lo que para hacer frente a esos cambios, es necesario planificar, realizar o adoptar formas y estrategias que permitan alcanzar resultados óptimos en cuanto al desarrollo de cada sujeto o de la sociedad misma, siempre en búsqueda de la más adecuada vía para obtener los beneficios que espera la colectividad.

Particularmente, por lo que se refiere a las sociedades (como personajes de la sociedad), uno de los recursos que pueden optar como estrategia económica, es el de la fusión, ya que es una forma que les permitirá alcanzar mayores posibilidades de éxito, para extender sus intereses, o bien simplemente como una alternativa para hacer frente a problemas económicos.

La fusión de sociedades es un acto corporativo al que puede recurrir cualquier tipo de sociedad, de naturaleza mercantil o civil, ya que independientemente de que en la actualidad el procedimiento de fusión de sociedades se encuentre únicamente regulado en ordenamientos de carácter mercantil (lo cual pareciera ser una capacidad inherente a sociedades de tal naturaleza), no existe alguna prohibición para que en la misma participen sociedades de tipo civil.

6.2. Fusión de sociedades civiles

En el Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra regulada la posibilidad de fusión entre sociedades civiles, ni tampoco en algún ordenamiento civil o mercantil se regula propiamente la fusión de sociedades civiles con mercantiles, por lo que pueden existir dos posturas respecto a la posibilidad de que se de este tipo de fusión:

a) No aceptar la fusión de sociedades civiles con mercantiles

Puede no aceptarse la posibilidad de que se de la fusión de sociedades en donde por lo menos participe una sociedad de naturaleza civil, ya que no hay regulación al respecto, pudiendo ser dicho acto una característica propia de las sociedades mercantiles, es decir sólo la podrían llevar a cabo aquellas que son reputadas en ley como comerciantes, por ende llevar a cabo la fusión de sociedades mercantiles con civiles trae consigo problemas en cuanto a personalidad jurídica, por que las reguladas en el CCDF son de naturaleza civil, que aunque tienen un objeto con una finalidad económica, no constituyen la especulación comercial y por ende son distintas a las sociedades mercantiles.

b) Aceptar la fusión de sociedades civiles con mercantiles.

La fusión de sociedades mercantiles con sociedades civiles se podría llevar a cabo, ya que aunque no esté regulada tal posibilidad, en la ley tampoco existe alguna prohibición al respecto.

La LGSM, siendo el cuerpo en donde se regula principalmente la fusión de sociedades, comprende a la misma como aquella derivada de un convenio entre dos o mas sociedades, cuyos miembros de cada una de las participantes previamente acuerdan y deciden en llevar acabo la fusión, con la formalidad y términos que según correspondan a la naturaleza de las sociedad de que se trate, tal y como se desprende del artículo 222 de dicho ordenamiento:

"Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza".

De lo expresado en el artículo anteriormente trascrito, se hace referencia a que los acuerdos de fusión se harán en la forma y términos según la "naturaleza que le corresponda" a las sociedades que intervienen, circunstancia que se podría interpretar como la posibilidad de que se pueda dar la fusión de sociedades civiles con mercantiles, de conformidad con los siguientes razonamientos:

- 1.- Del texto del artículo 222, por *naturaleza* podemos entender a las sociedades desde el punto de vista del género al que pertenecen, y esto podría ser definido, en sociedades civiles o mercantiles.
- 2.- De lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de las sociedades podría ser el género, y el tipo de sociedad de que se trate puede ser entendido como la especie, tal y como se encuentra regulado en la LGSM, de conformidad con los siguientes artículos:

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa..."

"Artículo 4.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las **formas** reconocidas en el artículo 1º de esta Ley".

"Artículo 215.- A la razón social o denominación propia del **tipo** de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable".".

"Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las **formas** que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable".

3.- Por otro lado, como ya ha quedado definido, existen dos tipos de fusión de sociedades, por absorción y por integración. En la fusión por integración se da la fusión de sociedades con la intervención de dos ó más para formar otra de nueva creación, a este tipo también se le conoce como fusión pura.

En el caso de la fusión pura se da la existencia de una nueva sociedad, la cual es distinta a las sociedades que se fusionan, y como efecto del surgimiento de dicha sociedad, se seguirán las mismas reglas que para la constitución del tipo de sociedad que se cree sean aplicables.

En el CCDF se admite la posibilidad de que las sociedades civiles adopten la alternativa de convertirse en sociedades de naturaleza mercantil, tal y como se desprende del siguiente artículo:

"Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio".

Si bien cierto que la fusión de sociedades, en donde participe una sociedad civil no está regulado, en la práctica se ha llevado a cabo ya que no hay alguna prohibición de que da esta circunstancia.

De lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios:

Registro número 217537. Localización: octava época. Fuente: semanario judicial de la federación. XI, página: 255. Tesis aislada. Materia: administrativa.

FUSION DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.

La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquélla y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohiba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa, 08 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Registro número 317539. Localización: octava época. Fuente: semanario judicial de la federación. XI, página: 256. Tesis aislada. Materia: administrativa.

FUSION, FIGURA JURIDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL.

No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la

fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa, 08 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Como se dijo anteriormente, este tipo de fusión se ha llevado a cabo en la práctica; pero no se tiene una regulación por parte de las sociedades civiles, y en su defecto se aplica supletoriamente el procedimiento anticuado establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6.3. PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

6.3.1. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

De lo anteriormente planteado resulta procedente establecer un procedimiento de fusión de sociedades, el cual podrá ser hecho en relación a lo dispuesto en la LGSM, ya que es en dónde se regula propiamente la fusión de sociedades, y no sólo por tal circunstancia, sino que además por que el procedimiento de fusión de sociedades que se propone supone la posibilidad de fusión de sociedades civiles con mercantiles.

Como se ha analizado a lo largo del presente trabajo, del problema que se suscita por la falta de regulación de la fusión entre sociedades civiles y sociedades mercantiles resulta necesario que se haga una regulación en nuestro ordenamiento civil en dicho sentido con el fin de solucionarlo.

La propuesta que se presenta consiste en adicionar un capítulo cuarto al **Título Undécimo**, **de las asociaciones y de las sociedades**, respecto al punto **II**, **de las sociedades**, al Código Civil para el Distrito Federal, así como reformar el **artículo 3071** del mismo ordenamiento, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO IV

De la fusión de las sociedades

Artículo 2719 Bis.- La fusión de sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Los acuerdos de fusión deben ser decididos por la unanimidad de los socios.

Artículo 2719 Ter.- Los acuerdos sobre fusión se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Conjuntamente a los acuerdos de fusión, cada sociedad además deberá publicar su último balance.

La fusión se podrá llevar a cabo tres meses después de haberse efectuado la publicación e inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Artículo 2719 Cuáter.- La fusión podrá surtir efectos desde el momento de la inscripción, si constare el consentimiento de todos los acreedores al momento de ser protocolizados los acuerdos de fusión."

Derivado de lo anterior resulta también necesario reformar el artículo 3071 del CCDF para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, fusionen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

III.- Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada".

6.3.2. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

6.3.2.1. Consentimiento

Los acuerdos de fusión como primer acto para llevar a cabo la fusión, y la fusión misma, deben de ser decididos por cada una de las sociedades que han de fusionarse, en la manera que previamente se ha establecido en los estatutos sociales, o en la propia ley, por tal razón el artículo 2719 Bis propuesto adopta prácticamente el mismo texto del artículo 222 de la LGSM, ya que la fusión de sociedades presupone la realización de dos actos principales, así como la circunstancia señalada en el presente capítulo en lo conducente a la naturaleza de las sociedades que participan en la fusión.

"Artículo 2719 Bis.- La fusión de sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Los acuerdos de fusión deben ser decididos por la unanimidad de los socios".

En el CCDF a diferencia de la LGSM, no existe una clasificación en cuanto al tipo de asamblea de socios para llevar a cabo la propuesta, discusión o adopción de determinados actos mediante asamblea, por lo que la fusión de sociedades debe de ser decidida por la unanimidad de los miembros de cada una de las sociedades, tal y como se muestra en el artículo 2719 Bis, antes trascrito.

6.3.2.1. Forma e Inscripción.

Con anterioridad se habló de que la fusión es un acto que depende de la realización de otro de carácter preparatorio, cuya ejecución dará origen a la fusión misma.

La manifestación de voluntad de cada una de las sociedades que se fusionan debe constar por escrito en acta de asamblea de socios que deberá ser protocolizada ante notario para posteriormente ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el folio de personas morales, tal y como se desprende del artículo 3071 del CCDF con la propuesta anteriormente hecha:

"Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, **fusionen** o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

III.- Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada".

En el procedimiento de fusión que se propone, también se habla de la inscripción de los acuerdos de fusión:

"Artículo 2719 Ter.- Los acuerdos sobre fusión... se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad".

La inscripción de los acuerdos de fusión es una garantía para los acreedores de las sociedades que se fusionan.

6.3.2.3. Balance final

Conjuntamente a los acuerdos de fusión, de conformidad al artículo 2719 Ter propuesto, se deberá contener un "último balance", el cual es especial, y se elaborará al cierre del último ejercicio social.

"Artículo 2719 Ter.-... Conjuntamente a los acuerdos de fusión, cada sociedad además deberá publicar su último balance".

El último ejercicio social, será el fiscal, que comprenderá del primer día calendario hasta el día en que se lleven los acuerdos de fusión, tal y como se desprende del siguiente numeral del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea **fusionada** o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación".

Por lo tanto, el balance final antes referido, que conjuntamente a los acuerdos de fusión es inscrito y publicado, debe de ser un balance *general y especial*, en el que aparte de la conclusión financiera de cada sociedad que se fusiona, se debe de establecer una relación de los acreedores de cada una de dichas sociedades.

6.3.2.4. Publicación

La publicación de los acuerdos de fusión a que se refiere el propuesto artículo 2719 Ter, deberá ser realizada en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, por ende dicha publicación se hará en las gacetas oficiales de los estados de la república mexicana dependiendo el domicilio social de cada sociedad que se fusiona.

"Artículo 2719 Ter.- Los acuerdos sobre fusión se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse... Conjuntamente a los acuerdos de fusión, cada sociedad además deberá publicar su último balance".

El objetivo de la inscripción y publicación de los acuerdos de fusión y balance final, es en beneficio de acreedores o de terceros ya que permite hacer del conocimiento de los mismos la modificación y en su caso desaparición de las sociedades participantes en la fusión.

6.3.2.5. Ejecución de los acuerdos de fusión

En el procedimiento que se propone, también se toma en consideración el tiempo que tienen los acreedores apara oponerse a la fusión, el cual será de tres meses a partir de que se de la inscripción y publicación anteriormente señalada.

"Artículo 2719 Ter.- ... La fusión se podrá llevar a cabo tres meses después de haberse efectuado la publicación e inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

Una vez que trascurren los tres meses (periodo que se otorga en beneficio de acreedores para oponerse la fusión), es cuando se puede llevar a cabo la fusión⁴³, así como cuando surtan efecto los acuerdos de fusión, de conformidad al procedimiento referido en el artículo 2719 Quáter, ya que en dicho supuesto, la fusión podrá surtir efectos desde el momento en que los acuerdos de fusión son inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

"Artículo 2719 Cuáter.- La fusión podrá surtir efectos desde el momento de la inscripción, si constare el consentimiento de todos los acreedores al momento de ser protocolizados los acuerdos de fusión."

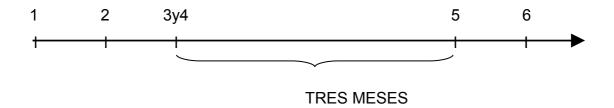
Cumplidos los requisitos establecidos en ley para los acuerdos de fusión, la fusión propiamente dicha se podrá llevar acabo, haciéndose constar en instrumento público, en el que comparecerán los delegados nombrados

Cuando se habló de la naturaleza jurídica de la fusión se señaló que es un contrato derivado de un acto previo y ese es la celebración del acuerdo de fusión por cada sociedad de que se trate. La fusión misma se da en el momento en que trascurridos tres meses surten efectos los acuerdos de fusión, circunstancia que no podrá llevarse a cabo desde antes (al momento de protocolización de los acuerdos de fusión) ya que estaría atentando en contra de los derechos de los acreedores de las sociedades que se fusionan, o bien se podría llevar a cabo la fusión al momento de la protocolización de los acuerdos de fusión, siempre y cuando constaré el consentimiento de los acreedores al momento de ser protocolizados los acuerdos de fusión para posteriormente ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

en asamblea de cada una de las sociedades que se fusionan y se cumplan los requisitos de ley en el caso de que derivada de la fusión se surja una nueva sociedad.

En la fusión por absorción, aunque una de las sociedades queda existente, de todas formas existen y se sufren modificaciones de carácter jurídico, económico y estructural, por lo que, independientemente del tipo de fusión, siempre es necesario que en el instrumento en que se otorgue el acto de fusión se sigan las reglas y requisitos jurídicos y administrativos que para la constitución de una sociedad se lleven y sean necesarios.

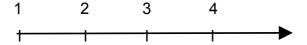
I. Procedimiento artículo 2719 Ter propuesto:



- 1. Asambleas de cada una de las sociedades para llevar a acabo la fusión (acuerdos de fusión), nombramiento de delegado para posteriormente llevar a cabo la fusión, análisis financiero.
- 2. Publicación de acuerdos
- 3. Protocolización ante notario de los acuerdos de fusión.
- 4. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del instrumento en el que se hizo constar la protocolización de los acuerdos de fusión.
- 5. Otorgamiento del acto de fusión.

6. Inscripción en Registro Público de la Propiedad del instrumento en el que se haya hecho constar el acto de fusión.

II. Procedimiento artículo 2719 Quáter propuesto:



- 1.- Asambleas de cada una de las sociedades para llevar a acabo la fusión (acuerdos de fusión), consentimiento de los acreedores.
- 2.- Publicación de los acuerdos de fusión.
- 3.-Protocolización de las asambleas y acto de fusión.
- 4.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del instrumento en el que se hizo constar la protocolización de los acuerdos de fusión y el contrato de fusión. (En este procedimiento la fusión surte efectos a partir de su inscripción).

6.4. EFECTOS DE LA FUSIÓN

En el capítulo respectivo de los efectos que derivan de la fusión de sociedades se comentaron y mencionaron los efectos que surgen generalmente en cualquier tipo de fusión, por lo que la mayoría de dichos efectos podrían ser aplicables a la fusión de sociedades civiles, siendo lo más destacados los siguientes:

6.4.1. Creación de una nueva sociedad

El artículo 226 de la LGSM establece que cuando derivado de la fusión se cree una nueva sociedad, está quedará sujeta a las disposiciones que según el tipo de sociedad de que se trate sean aplicables en cuanto a la constitución de las misma.

"Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

En el procedimiento que se propone en líneas anteriores no se hace referencia a la circunstancia de mención de qué disposiciones son aplicables en caso de que derivado de la fusión de sociedades subsista una nueva, ya que tal disposición se encuentra establecida en el artículo 2695 del CCDF vigente, por lo que no se considera necesario la inserción de tal disposición en la propuesta anteriormente expresada.

Dicho precepto legal es el siguiente:

"Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen vigente la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio".

6.4.2. Derecho de retiro

El derecho de retiro represente un aspecto importante en este tema, ya que en las sociedades civiles al igual que en las mercantiles, se establece la causal o causales por las cuales los socios pueden retirarse de la sociedad.

En el CCDF, el derecho de retiro se encuentra regulado en el artículo 2703:

"Artículo 2703. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales.

Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad".

Como puede notarse del artículo anteriormente trascrito, la fusión de sociedades no es una causal por la cual la ley conceda a los socios que no estén de acuerdo en ella a separarse de la sociedad, ya que tal derecho es establecido a los socios sólo en el caso de que se aumente el capital social, y existan socios que no estén de acuerdo con tal circunstancia, por lo que consideramos que en la fusión de sociedades civiles si puede ser ejercitado tal derecho, ya que uno de los efectos de la fusión de sociedades es el aumento de capital.

CONCLUSIONES

- **1.-** En la actualidad y de conformidad a la estructura social, económica y jurídica, las personas morales juegan un muy importante papel en la vida cotidiana de la sociedad, que incluso estos entes o ficciones han sido dotados de personalidad jurídica propia, por lo que al igual que las personas físicas, cuentan con derechos, obligaciones y atribuciones propias, siendo así sujetos de derecho.
- **2.-** El tipo de desarrollo y evolución que ha tenido la sociedad, y no solo la mexicana, ha llevado a las sociedades en convertirse en las personas morales más importantes, ya que por la cantidad de estas, se han convertido en un muy importante factor de la vida actual.
- **3.-** La gran cantidad de sociedades se debe a la diversidad que de ellas existe, y la razón es por que se constituyen de distintos tipos, y su regulación dependerá de la naturaleza de cada una de ellas.
- **4.-** Las sociedades se pueden clasificar en dos grandes grupos según su naturaleza, en sociedades civiles y sociedades mercantiles.

La diferencia que existe entre este tipo de sociedades en teoría depende del tipo de objeto que tenga cada sociedad. Las sociedades civiles se caracterizan por tener una tendencia a buscar beneficios económicos, sin que exista una especulación comercial.

Las sociedades mercantiles siendo comerciantes, buscan siempre la especulación comercial para la obtención de beneficios económicos.

5.- Las sociedades civiles y mercantiles podrán constituirse de tal manera, siempre y cuando reúnan lo requisitos establecidos en la ley que regula a cada

una de estas, por lo que cumpliéndose este requisito y sin importar los actos que lleven a cabo, serán sociedades civiles o mercantiles según corresponda, es decir, aunque parezca contradictorio, pero de conformidad al texto legal, el que una sociedad sea civil o mercantil no dependerá en principio de los actos que quieren llevar acabo, sino de la manera en que se constituyeron.

- **6.-** Los altos precios en las materias primas, la sobrevalorización de productos, desnutrición, inflación, amenaza de una recesión económica en todo el mundo, crisis crediticia e hipotecaria, así como falta de confianza en los mercados, son los factores más importantes para que exista un crisis económica global, por lo cual, los gobiernos y también cada individuo (las sociedades) deben de optar por medidas apara hacer frente dicha problemática.
- **7.-** La fusión de sociedades es un fenómeno corporativo previsto y regulado en la LGSM, y es una forma a la que pueden recurrir las sociedades para obtener ciertos beneficios económicos produciendo efectos laborales, civiles, mercantiles, corporativos, administrativos, internacionales y fiscales entre los socios de las sociedades que participan en la fusión, frente a terceros y con la sociedad misma que se fusiona.
- **8.-** En nuestro derecho, el procedimiento de fusión de sociedades sólo está regulado en ordenamientos de carácter mercantil, (principalmente en la LGSM), lo cual pareciera ser una limitante a las sociedades de carácter civil, ya que estas últimas se encuentran reguladas por el Código Civil Federal y sus similares de las Entidades de la República Mexicana, y en dichos ordenamientos no se habla de la posibilidad de que se de la fusión.
- **9.-** La fusión de sociedades mercantiles con sociedades civiles sin una adecuada regulación, se podría llevar a cabo, tal y como lleva a cabo en la actualidad, ya que aunque no esté regulada tal posibilidad, en la ley tampoco existe alguna prohibición al respecto, por lo que se abusa sin responsabilidad alguna del principio de *"lo que no está prohibido, está permitido"*.

10.- La falta de regulación de la fusión de sociedades de naturaleza civil trae consigo una problemática, la que se traduce en la carencia y en la propia existencia de la misma (de que pueda llevarse a cabo), así como de la falta de una adecuada aplicación en los casos en que se es aventurado realizarla.

11.- Uno de los aspectos más importantes por los cuales se debe de tomar en cuanta una adecuada regulación de la fusión, independientemente de que en ella se vean o no involucradas sociedades de naturaleza civil, es la protección de los derechos de sus miembros, y de los acreedores de las sociedades que se fusionan, mediante la aplicación de un procedimiento que no soslaye dichos derechos, convirtiéndose en la práctica en una útil opción a la que puedan recurrir sin alguna restricción.

12.- La propuesta que se presenta con el propósito de dar solución a los problemas por falta de regulación de la fusión de sociedades civiles, y esta consiste en adicionar un capítulo cuarto al **Título Undécimo**, de las asociaciones y de las sociedades, respecto al punto II, de las sociedades, al Código Civil para el Distrito Federal, así como reformar el artículo 3071 del mismo ordenamiento, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO IV

De la fusión de las sociedades

Artículo 2719 Bis.- La fusión de sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Los acuerdos de fusión deben ser decididos por la unanimidad de los socios.

Artículo 2719 Ter.- Los acuerdos sobre fusión se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Conjuntamente a los acuerdos de fusión, cada sociedad además deberá publicar su último balance.

La fusión se podrá llevar a cabo tres meses después de haberse efectuado la publicación e inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Artículo 2719 Cuáter.- La fusión podrá surtir efectos desde el momento de la inscripción, si constare el consentimiento de todos los acreedores al momento de ser protocolizados los acuerdos de fusión."

"Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, fusionen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

III.- Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada".

13.- La propuesta de regulación mencionada en el punto anterior se basa principalmente en el procedimiento establecido en la LGSM, ya que también se admite la posibilidad de fusión de sociedades civiles con mercantiles, para así tratar de empatar la realidad jurídica que existe en cuanto a la regulación de los distintos tipos de naturaleza jurídica de las sociedades que intervienen, ya que resultarían discrepancias si es que se fusiona una sociedad civil con una mercantil y existen distintos tiempos y formalidades para llevar a cabo la fusión de sociedades.

- 14.- La propuesta realizada en el presente trabajo abre las puertas para que las sociedades civiles puedan fusionarse entre sí, regulándose así dicho procedimiento, ya que en el CCDF no existen disposiciones establecidas para llevar a cabo tal acto, por que si bien es cierto que en la práctica se han llevado a acabo fusiones en donde interviene una sociedad civil, también lo es que en dichas fusiones aparece una de naturaleza mercantil, por lo que en suplencia de falta de regulación se aplica lo conducente a la LGSM.
- 15.- La correcta, actual, y oportuna regulación que de las sociedades mexicanas se haga, permitirá evitar truncamientos al desempeño económico de las mismas, así como de su actuar cotidiano, produciendo efectos no sólo en la esfera jurídica de cada sociedad, si no que además se abren las puertas para unificar nuevas alternativas que produzcan un bienestar individual y colectivo, ya que las sociedades, en la actualidad, están convertidos en un importante factor de flujo del actuar cotidiano de la vida social.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCÍA RAMOS, Francisco de A., GARCÍA ÁLVAREZ, Paola. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON_ENFASIS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2004. 866 páginas.
- 2. ALESSIO ROBLES, Miguel. "*TEMAS DE DERECHOS REALES*". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2006. 323 páginas.
- 3. ARCE GARGOLLO, Javier. <u>"FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES"</u>. Editorial Porrúa. México, 2001. 47 páginas.
- 4. ARCE Y CERVANTES. "*DE LOS BIENES*". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2008. 164 páginas.
- 5. ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. "DERECHO MERCANTIL". Segunda Edición. Editorial MC GRAW HILL. México, 2002. 721 páginas.
- BARRERA GRAF, Jorge. <u>"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"</u>.
 Segunda edición, Editorial Porrúa. México, 1999. 866 páginas.
- 7. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. <u>"SOCIEDADES MERCANTILES"</u>. Editorial Porrúa. México, 2003. 475 páginas.
- 8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 2007. 688 páginas.

- 9. CHIRINO CASTILLO, Joel. <u>"CONTRATOS"</u>. Primera edición, Editorial Porrúa. México, 2007. 245 páginas.
- CORTÉZ GONZÁLEZ, Jorge. <u>"IMPUESTO SOBRE LA RENTA"</u>. Primera edición. ACE ediciones. México, 1995. 384 páginas.
- 11. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe/ GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. "<u>BIENES Y</u> <u>DERECHOS REALES".</u> Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 2009. 536 páginas.
- 12. DE J. TENA, Felipe. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Vigésima primera edición, Editorial Porrúa. México, 2006. 606 páginas.
- 13. DE PINA, Rafael, "ELEMENTOS DE DERECHOS CIVIL MEXICANO. INTRODUCCIÓN PERSONAS, FAMILIA. VOL. I. ". Vigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 14. DÍAZ BRAVO, Arturo. "DERECHO MERCANTIL". Segunda edición. Editorial lure editores. México, 2008. 246 páginas.
- 15. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "CONVENIO Y CONTRATO". Cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 2006.
- 16. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "DERECHO CIVIL: CONTRATOS". Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 2007.
- 17. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "<u>DERECHO CIVIL; PARTE</u> <u>GENERAL, PERSONAS COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ"</u>, Editorial Porrúa México, 2003. 702 páginas.
- 18. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "*DERECHO CIVIL*". Vigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México, 2007. 788 páginas.

- 19. GARCÍA RENDÓN, Manuel. "SOCIEDADES MERCANTILES". Segunda edición. Editorial Oxford. México, 2008. 620 páginas.
- 20. GÓMEZ COTERO, José de Jesús. <u>"FUSIÓN Y ESCISIÓN DE</u> <u>SOCIEDADES MERCANTILES"</u>. Novena edición. Editorial Themis. México, 2008, 248 páginas.
- 21. GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique. "*LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS*".

 Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 1999. 261 páginas.
- 22. LOZANO MOLINA, Tomás. "FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES". Editorial Porrúa. México, 2002. 55 páginas.
- 23. LOZANO NORIEGA, Francisco. "CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL."
 CONTRATOS". Sexta edición. Asociación Nacional del Notariado Latino,
 México, 1994. 531 páginas.
- 24. MANTILLA MOLINA, Roberto. <u>"DERECHO MERCANTIL"</u>. Vigésima novena edición. Editorial Porrúa. México, 2007. 548 páginas.
- 25. MOLDES RUIBAL, Víctor J. "CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES."

 TECNICA Y PRÁCTICA. VOL. 02: CONTRATOS NOMINADOS E

 INNOMINADOS". Editorial B de F Montevideo-Buenos Aires. Uruguay, 2006.

 211 páginas.
- 26. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. <u>"CONTRATOS</u> <u>CIVILES"</u>. Onceava edición, Editorial Porrúa. México, 2006.
- 27. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. <u>"DERECHO"</u> REGISTRAL". Novena edición, Editorial Porrúa. México, 2007. 238 páginas.
- 28. RICO ÁLVAREZ, Fausto/GARZA BANDALA, Patricio/HERNÁNDEZ DE RUBIN, Claudio. "*DE LA PERSONA Y LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"*. Editorial Porrúa. México, 2006. 401 páginas.

- 29. RICO ÁLVAREZ, Fausto/ GARZA BANDALA, Patricio. <u>"DE LOS</u> CONTRATOS CIVILES". Editorial Porrúa. México, 2008. 478 páginas.
- 30. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. <u>"TRATADO DE SOCIEDADES</u> <u>MERCANTILES"</u>. Editorial Porrúa. México, 2001. 1020 páginas.
- 31.- ROGINA VILLEGAS, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS". Trigésima edición. Editorial Porrúa. México, 2004. 547 páginas.
- 32. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "<u>DERECHO CIVIL MEXICANO.</u>

 <u>INTRODUCCIÓN Y PERSONAS".</u> Décimo tercera edición. Editorial Porrúa.

 México, 2007. 525 páginas.
- 33. SANCHEZ MEDAL, Ramón. "*DE LOS CONTRATOS CIVILES*". Décima sétima edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 34. SELLERIER CARBAJAL, Carlos M. y CEVALLOS ESPONDA, Carlos.

 "ANÁLISIS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL ACTIVO".

 Décima sexta edición. Editorial Themis. México, 1996.
- 35. SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos. "CONTRATOS CIVILES". Primera edición, Editorial Porrúa. México, 2006.
- 36. TAPIA RAMÍREZ, Javier. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL". Primera edición. Editorial MCGRAW-HILL. México, 2002. 448 páginas.
- 37. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. <u>"ASAMBLEAS FUSION</u> <u>LIQUIDACION Y ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES"</u>. Editorial Porrúa. México, 2006. 457 páginas.
- 38. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. <u>"CONTRATOS CIVILES"</u>. Editorial Porrúa. México, 1998. 557 páginas.

LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
- 3.- CÓDIGO DE COMERCIO.
- 4.- CÓDIGO FISCAL DELA FEDERACIÓN.
- 5.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 6.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 7.- LEY DE NACIONALIDAD

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1976.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 1993.

DIRECCIONES ELECTRONICAS Y SITIOS DE INTERNET

1.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VERSIÓN ELECTRÓNICA www.rae.es/rae.html.